

APROXIMACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CON TRANSVERSALIZACIÓN DE GÉNERO Y EDAD

DRA. MARTHA OLGA GEORGINA GARCÍA SANTAMARÍA



Santo Domingo, República Dominicana

2012

323.4

G216a

García Santamaría, Martha Olga Georgina.

Aproximación a los derechos fundamentales con transversalización de género y edad / Martha Olga Georgina García Santamaría, Suprema Corte de Justicia. -- Santo Domingo : Poder Judicial, 2012.

177 p.

ISBN: 978-9945-8832-3-7

1. Derechos humanos 2. Derechos civiles I. Suprema Corte de Justicia II. Titl.



***“APROXIMACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES
CON TRANSVERSALIZACIÓN DE GÉNERO Y EDAD”***

Primera edición

1,500 ejemplares

Autores:

Suprema Corte de Justicia

Dra. Martha Olga Georgina García Santamaría

Edición gráfica y diagramación:

Centro de Documentación e Información Judicial Dominicano
(CENDIJD)

Bajo los auspicios y cuidado de:



ISBN: 978-9945-8832-3-7

Impreso en:

Margraf, SRL

Santo Domingo, República Dominicana.

2012



www.poderjudicial.gob.do

“Ningún país trata a sus mujeres de la misma manera que trata a sus hombres.”

(Informe de Desarrollo Humano de las Naciones Unidas. 1993).

“Los derechos de los niños, niñas y adolescentes, también son derechos humanos”

Dra. Martha Olga Georgina García Santamaría
Magistrada Juez Suprema Corte de Justicia

ÍNDICE

PRÓLOGO	15
DEDICATORIA	19
INTRODUCCIÓN	21
I. Hoy se hace imperativo concluir esta tarea, debido a los compromisos asumidos por el Poder Judicial.....	28
II. Aproximación Conceptual.....	29
III. Criterios Diferenciales de los Derechos Humanos	29
III.1 Por razón de la materia.....	30
III.2 Por razones históricas, por la cronología de su positividad o reconocimiento.....	30
III.3 Por razón de su titular o del sujeto de derechos humanos	31
III.4 Por razón de su concreción.....	31
IV. Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos. Modos y medios de adhesión y vigencia.....	34
A) Declaraciones.....	34
B) Instrumentos declarativos	35
C) Convenios o Tratados	35
D) Convenciones o Pactos.....	36
E) Protocolos.....	36
V. Tratados, Declaraciones, y Resoluciones Internacionales sobre Derechos Humanos.....	46
VI. Aproximación a los Derechos Fundamentales con perspectiva de género y edad	46

DERECHO A LA VIDA

- Constitución de la República Dominicana: Artículos 8, 37, 38 y 68 53
- Convención Sobre los Derechos del Niño: Artículos 6.1. y 6.2.....54
- Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley 136-03): Artículo 3..... 54
- Declaración Universal de los Derechos Humanos: Artículo 3 54
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: Artículo 1 54
- Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos: Artículo 6..... 54
- Convención Americana de los Derechos Humanos: Artículos 4.1 y 5.1..... 55

DERECHO A LA IGUALDAD Y A SER LIBRE DE TODA DISCRIMINACIÓN

- Constitución de la República Dominicana: Artículos 38 y 39.....56
- Convención sobre los Derechos del Niño: Artículos 2.1, y 2.2..... 57
- Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley 136-03): Principio IV y Artículo 61..... 57
- De la Declaración Universal de los Derechos Humanos: Artículos 1, 2 y 7 58
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: Artículo 2. 59
- Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos: Artículos 7, 24 y 26..... 59
- Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales: Artículos 2.2, 2.3, 3 y 11.1 59

- Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer: Artículos 1, 2 y 3 60
- Convención Americana de los Derechos Humanos: Artículos 1.1, 1.2 y 24. 62
- Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer “Convención de Belem do Pará”: Artículo 4. 62
- Declaración de Teherán del 13-05-1968: Principios 6, 11 y 15 63
- Código Penal Dominicano modificado por la Ley 24-97: Artículos 336 y 336.1 64

DERECHO A LA IDENTIDAD: UN NOMBRE Y UNA NACIONALIDAD Y A SER INSCRITO EN EL REGISTRO CIVIL

- Constitución de la República Dominicana: Artículos 18 Numerales del 1 al 4 y Artículo 55 numerales 7 y 8. 65
- Convención Sobre los Derechos del Niño: Artículos 7.1 y 7.2, 8.1 y 8.2 66
- Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley 136-03): Artículos 4 y 5 67
- Declaración Universal de los Derechos Humanos: Artículo 15. Numerales 1 y 2. 69
- De la Convención Americana de los Derechos Humanos: Artículos 18 y 20 69
- Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos: Artículos 24.1, 24.2 y 24.3 69
- Ley No. 659, sobre los Actos del Estado Civil: Artículos 38, 39, 40, 41, 43, 50 y 54 70
- Declaración de los Derechos del Niño del año 1959: Principio 3 72
- Directrices de Riad: Artículos 2.1. literales a y d. 73

DERECHO A LA ALIMENTACIÓN

- Constitución de la República Dominicana: Artículo 54..... 74
- Convención sobre los Derechos del Niño: Artículo 27. Nume-
rales 3 y 4 74
- Código para el Sistema de Protección y los Derechos
Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley 136-
03): Artículo 171..... 75
- Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos:
Artículo 11..... 75
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y
Culturales: Artículo 11. 75

DERECHO A LA SALUD, A LOS SERVICIOS DE SALUD, Y A ALCANZAR EL MAS ALTO NIVEL DE SALUD FISICA Y MENTAL

- Constitución de la República Dominicana: Artículo 61..... 77
- Convención sobre los Derechos del Niño: Artículos 3.3, 24
y 26. 77
- Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fun-
damentales de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley 136-03):
Artículos 28, 29, 32 y 33. 79
- Declaración sobre los Derechos del Niño: Principios 4, 5 y 9 81
- Declaración Universal de los Derechos Humanos: Artículo 25.1..... 82
- Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y
Culturales: Artículo 12 82
- Convención para la Eliminación de todas las Formas de
Discriminación Contra la Mujer: Artículos 12.1 y 13..... 83
- Ley sobre Sistemas Dominicanos de Seguridad Social:
Artículos 118, 119, 120, 121, 123, 125, 126, 127, 129 y
130..... 83

**DERECHO A TENER Y SER CRIADO EN UNA FAMILIA; A
MANTENER CONTACTO DIRECTO CON EL PADRE Y LA
MADRE Y A CONOCER A SUS PADRES Y A SER CUIDADO
POR ELLOS; A NO SER SEPARADO DE SUS PADRES**

- Constitución de la República Dominicana: Artículos 55 numeral 10, 56 y 59.....87
- Convención sobre los Derechos del Niño: Artículos 5, 7, 9, 10 y 18.....88
- Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley 136-03): Artículos 8 y 59.....91
- Declaración Universal de los Derechos Humanos: Artículo 16.....92
- Pacto Internacional Derechos Económicos, Sociales y Culturales: Artículos 10, 11 y 23.....92
- De la Convención Americana de los Derechos Humanos: Artículos 17 y 19.....93
- Declaración Universal de los Derechos Humanos: Artículo 1694
- Código Penal modificado por la Ley 24-97: Artículos 345, 346, 354, 355, 356, 357, 357.2 y 357.394

**DERECHO A LA LIBERTAD Y
A LA SEGURIDAD DE LA PERSONA**

- Constitución de la República Dominicana: Artículo 40.....98
- Convención sobre los Derechos de los Niños: Artículos 37 y 40... 100
- Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley 136-03): Artículo 15..... 103
- Declaración Universal de los Derechos Humanos: Artículo 3 103
- Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos: Artículo 7..... 103

DERECHO A LA PROTECCIÓN ANTE LA LEY

- Constitución de la República Dominicana: Artículo 56, Artículos 68 y 69..... 104
- Convención de los Derechos del Niño: Artículo 2.1 y 2.2..... 106
- Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley 136-03): Principio VII..... 106
- Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos: Artículo 26..... 107
- Declaración Universal de los Derechos Humanos: Artículo 8..... 107
- Convención Para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer: Artículo 3 107
- Reglas de Beijing: Principios Generales: Principios 1.2 y 1.4..... 107
- Directrices de Riad: Principios Fundamentales: Principio 1 108

DERECHO A OPINAR, SER ESCUCHADO, A PARTICIPAR Y RECIBIR INFORMACIÓN

- Constitución de la República Dominicana: Artículo 49..... 109
- Convención Sobre los Derechos del Niño: Artículos 12.1, 12.2, 13.1, 13.2, 17 (a-e) 110
- Código para el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley 136-03): Artículos 16, 17 y 27 111
- Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos: Artículo 19..... 112
- Declaración Universal de los Derechos Humanos: Artículos 16, 18 y 19 113

DERECHO A LA EDUCACIÓN, A LA CAPACITACIÓN Y A SER RESPETADO POR SUS EDUCADORES

- Constitución de la República Dominicana: Artículo 63..... 114

- Convención de los Derechos del Niño: Artículos 28.1 y 29. 116
- Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley 136-03): Artículos 38, 45, 46 y 49. 118
- Declaración Universal de los Derechos Humanos: Artículo 26, numerales 1, 2 y 3. 119
- Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales: Artículos 13 y 14 120

DERECHO A LA CULTURA, DEPORTE, TIEMPO LIBRE, Y RECREACIÓN Y DIVERSIÓN

- Constitución de la República Dominicana: Artículos 64 y 65..... 122
- Convención sobre los Derechos de los Niños: Artículo 31. Numerales 1 y 2..... 124
- Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley 136-03): Artículos 10 y 19..... 124
- Declaración Universal de los Derechos Humanos: Artículos 15, 24 y 27 125

DERECHO A TENER CONDICIONES DE TRABAJO JUSTAS Y FAVORABLES

- Constitución de la República Dominicana: Artículo 62..... 127
- Convención de los Derechos del Niño: Artículo 32 129
- Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley 136-03): Artículos 34, 35, 36, 37, 38, 39, 41, 42, 43 y 44..... 129
- Declaración Universal de los Derechos Humanos: Artículo 23 133
- Convención Para la Eliminación de todas las forma de Discriminación Contra la Mujer: Artículos 7 y 11..... 133
- Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales: Artículos 6 y 7..... 135

DERECHO A LA LIBERTAD DE PENSAMIENTO, CONCIENCIA Y RELIGIÓN

- Constitución de la República Dominicana: Artículo 45 137
- Convención Sobre los Derechos del Niño: Artículos 14.1 y 14.2... 137
- Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley 136-03):
Artículo 15..... 137
- Declaración Universal de los Derechos Humanos: Artículo 18..... 138
- Pacto de los Derechos Civiles y Políticos: Artículo 18.1..... 138
- Convención Americana de los Derechos Humanos: Artículo 12... 138

DERECHO A LA PRIVACIDAD

- Constitución de la República Dominicana: Artículo 44 140
- Convención sobre los Derechos del Niño: Artículos 16.1 y 16.2... 141
- Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley 136-03):
Artículos 12 y 18..... 141
- Declaración Universal de los Derechos Humanos: Artículo 12... 142
- Convención Americana: Artículo 11.2..... 142
- Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos:
Artículo 17 142
- Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97:
Artículos 337 y 338 143

DERECHO A LA LIBERTAD DE ASOCIACIÓN Y DE CELEBRAR REUNIONES PACÍFICAS

- Constitución de la República Dominicana: Artículos 47 y 48..... 144
- Convención sobre los Derechos del Niño: Artículos 15.1 y 15.2 144
- Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley 136-03):
Artículos 15 y 17..... 144

- Declaración Universal de los Derechos Humanos: Artículo 20..... 145
- Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos:
Artículos 22 y 25..... 145
- Convención para la Eliminación de todas las Formas de
Discriminación Contra la Mujer: Artículo 7 146

DERECHO A NO SER SOMETIDO A TORTURA, O A CUALQUIER OTRO TIPO DE TRATAMIENTO O CASTIGO O DEGRADANTE

- Constitución de la República Dominicana: Artículo 42..... 147
- Convención sobre los Derechos del Niño: Artículos 19, 34, 36
y 39 147
- Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley 136-03):
Artículos 26, 14 y 34 148
- Declaración Universal de los Derechos Humanos: Artículos
4 y 5 150
- Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97:
Artículos 303, 347 y 357 150

LAS GARANTÍAS CIVILES Y POLÍTICAS

- Constitución de la República Dominicana: Artículos 40,
41, 42, 47, 48 y 49 153

GARANTÍAS DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

- Constitución de la República Dominicana: Artículos 68,
69, 70, 71 y 72..... 157

GARANTÍAS PROCESALES

- Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley 136-03):
Artículos 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234 y 235 160

- Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José”: Artículos 19, 23 y 24..... 162
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: Artículos 3, 24, 25 y 26..... 163
- 100 Reglas de Brasilia: Secciones 1, 2 y 8..... 164

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

Constitución de la República Dominicana: Artículo 75..... 167

CONVENCIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS

Convención Americana sobre Derechos Humanos: Artículo 32..... 168

ANEXOS 169

SIGLAS DE REFERENCIA 177

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES..... 179

PRÓLOGO

Como resultado de un afán común que nos identifica, la Dra. Martha Olga García, Magistrada de la Suprema Corte de Justicia, me ha distinguido al pedirme hacer esta presentación de un nuevo esfuerzo que hace para la divulgación y conocimiento de los derechos fundamentales de los dominicanos, en particular los derechos fundamentales de la mujer.

Hablar de Derechos Humanos, a secas, entre nosotros, obliga a una reflexión melancólica sobre el decurso vacilante y a sobresaltos de su estudio, en la que se distinguieron casos señeros de dominicanos que de manera individual hicieron de su defensa y propagación una divisa, hasta llegar ahora a una semi-cultura de los Derechos Humanos.

Dedicado a los Jueces (de Paz, de Niños, Niñas y Adolescentes, penales y civiles) en primer lugar y en igual medida a todos los hombres y mujeres preocupados por la vigencia de los Derechos Humanos, este trabajo de Martha Olga García revela sin lugar a dudas, su generosidad y su capacidad de trabajo.

La Dra. Martha Olga García, con esta obra que ella modestamente califica como un compendio-recordatorio, hace un aporte importante en la literatura de los Derechos Humanos, no solo porque recopila y agrupa en un solo texto, disposiciones nacionales e internacionales relativas a los Derechos Humanos, con un énfasis innegable en la proyección de la aplicación de esos derechos a la mujer y los ancianos, sino también porque con un lenguaje claro, didáctico, en el que la sociología permea el Derecho, nos

introduce en el lenguaje utilizado en los foros internacionales, que se transmuta en nuestro lenguaje.

Cabe destacar en estas palabras que por su propia naturaleza deben ser breves, que en este compendio, la Dra. Martha Olga García, hace un aporte importante en la definición de los derechos humanos, los criterios de diferenciación de los derechos humanos, también introduce la definición de los instrumentos internacionales sobre los Derechos Humanos y los modos y medios de adhesión y las diferencias que existen entre declaraciones, los documentos declarativos, los Convenios y Tratados, las Convenciones o Pactos, los Protocolos, Declaraciones y Resoluciones Internacionales sobre derechos humanos.

El aporte señero en esta iniciativa es la aproximación a los Derechos Humanos desde una Perspectiva de Género y Edad, en el cual según las propias palabras de Martha Olga, “se ha tratado de presentar un articulado bastante amplio de los bienes jurídicos tutelados, en relación a instituciones jurídicas, como la familia, a conceptos de derechos básicos y al derecho de relaciones funcionales protegidas.”

Esta aspiración noble y generosa se inscribe en una necesidad fundamental de la sociedad dominicana que se ha hecho más violenta, en la que los feminicidios se multiplican como expresión de un desprecio profundo por el reconocimiento de igual de derechos entre ciudadanos de sexo masculino y los de sexo femenino.

Martha Olga con esta publicación ha sido atinada y oportuna, solamente el conocimiento, aplicación e internalización de los derechos humanos puede ayudarnos a corregir esos males que enferman nuestra sociedad. El momento escogido no puede ser mejor, ante la ola indiscriminada de violencia contra mujeres y niños, conocer no solo los mecanismos legales de corregirlos, es necesario que todos, hombres y mujeres, como jueces, funcionarios,

conozcan la grandeza de la persona humana y la necesidad de su adecuada, eficiente y oportuna protección, que en definitiva marcará con su impronta la sociedad del mañana.

Finalmente aunque Martha Olga haya, de manera preferente, dedicado este trabajo a los jueces, todos los dominicanos nos beneficiaremos con su publicación porque contaremos con un material seleccionado, explicado, que permitirá un mejor acercamiento a las fuentes de los Derechos Humanos.

Dra. Rossina de la Cruz

DEDICATORIA

A los y las Jueces de Paz, a sus Suplentes, a los y las Jueces de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes, y de la Jurisdicción Ordinaria tanto en lo penal como en lo civil y laboral, dedico esta especie de “facilitador” para que tengan a mano un medio de consulta y verificación de información necesaria y rápida para la redacción de sus sentencias.

Igualmente espero que mujeres y hombres preocupados por la vigencia de los derechos humanos, en universidades, asociaciones, etc., puedan aprovechar y emplearlo en defensa de la integridad física, psíquica y moral de nuestros ciudadanos y ciudadanas.

En todas las instancias deberán garantizarse el goce y disfrute de los derechos humanos, sin distinción de género, y el interés superior de los niños, niñas y adolescentes deberá ser estimado de manera preferente.

Dra. Martha Olga Georgina García Santamaría

INTRODUCCIÓN

Hace aproximadamente tres décadas los derechos humanos de la mujer han sido el tema de discusión y de agenda...

Hace aproximadamente tres décadas los derechos humanos de la mujer han sido el tema de discusión y de agenda en distintos foros académicos (universidades), organizaciones gubernamentales y no gubernamentales, instancias del sistema judicial y círculos de juristas especialistas en doctrina y jurisprudencia. No obstante, en el ejercicio de la judicatura, tanto los magistrados y aún más los profesionales del derecho no tienen ante sí un estudio o compendio de evaluación sobre el significado, avances, consecuencias, logros y/o alcance de la puesta en vigencia de las leyes especiales, convenciones, tratados y reformas constitucionales que permitan una comprensión diáfana de cómo se ha desarrollado el ejercicio y acceso a esas normativas concernientes a los DD.HH. del sujeto femenino.

Toda aplicación de una norma que trae consigo nuevos cánones, paradigmas y aspectos epistemológicos confronta altos niveles de resistencia en su adopción o adecuación, o bien, momentos en que puede ensombrecerse su aplicación porque choca con valores ortodoxos arraigados en las sociedades tradicionales y patriarcales.

La experiencia acumulada como Jueza de Corte ofrece una amplia oportunidad de anotar y poner en relieve las distintas percepciones, aspectos nodales y fases de aplicación de las leyes con las cuales los Jueces y juristas tienen que interactuar, sin darle la espalda, a las concepciones o mentalidades que la sociedad mantiene

como inamovible a consecuencia de estereotipos. De ahí, que nos trazamos un mapa, un territorio con planos reales, no imaginarios, para contar desde una óptica muy particular, pero con todo respeto a la igualdad en base a la diversidad, que es el punto de vista de la mujer, lo que acontece en ese terreno hoy muy fértil, y ayer muy agreste, de las leyes y su aplicación a favor de la mujer.

Así, podemos intuir que estamos ante una experiencia investigativa en materia de DD.HH. que nace en sucesivas y recurrentes acometidas como una historia judicial pendiente a lo interno y externo de nuestro sistema, elaborada con el compromiso de mostrar lo que acontece, visualizar lo que no se ve y mucho menos se comprende, no como un simple resultado de elucubraciones sino con el compromiso que exige una elaboración continua de principio a fin en un texto que puede ser de consulta para todos.

El lector podrá observar que este compendio-recordatorio se elaboró en distintas etapas, como se crean los terrenos aluvionales al formarse producto de continuas inundaciones o avenidas de agua, y que nace como una propuesta de posibles soluciones a inquietudes surgidas de la toma de conciencia de las necesidades percibidas y sentidas por los Jueces Presidentes de Cortes, y expresadas tanto verbal como conductualmente, por la vía de las decisiones judiciales emitidas por los titulares o sus suplentes.

De ahí que se iniciara la redacción del mismo tratando de tener una aproximación con un consolidado práctico, es decir, una especie de "*vademécum*" que pueda utilizarse como respuesta en lo inmediato a una necesidad específica, de consulta, de referencia bibliográfica, tipo manual o diccionario, de estos derechos, aunque no nacidos con la vida humana, sino con la evolución de la sociedad, al ser *derechos declarados*, *derechos positivizados* o *derechos reconocidos* en diversos instrumentos legales nacionales y sobre todo internacionales para que los miembros de la Magistratura nacional lo hiciesen suyos, lo comprendieran, analizaran y al aprehenderlos tuvieran el verdadero significado de los mismos.

La primera preocupación que surge para conocer si este compendio-recordatorio se puede *aprehender* se origina por las actitudes y hechos discriminatorios o negligentes recurrentes en los cuales puede incurrir un profesional del Derecho que desconozca el nivel de especialización que se debe tener en materia de DD. HH. de la mujer, lo que constituyó en las décadas de los 80's y los 90's una preocupación constante de las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales, en especial, del Estado como parte de convenios internacionales, pues hubo muchos traumas en la socialización y respeto de dichas normativas, lo cual perjudicó enormemente a la mujer en el ejercicio de sus derechos.

Existen registros judiciales de donde se pueden extraer datos, estadísticas, etc., para afirmar que en las décadas de los 80's y los 90's, en efecto en la República Dominicana, hubo un desbordante crecimiento de las violaciones a la Ley 1306 (Bis) sobre el Divorcio, respecto de la disposición de orden público relativa a las notificaciones a las mujeres "a persona" de las demandas de divorcios, en el caso de los divorcios conocidos comúnmente como divorcios al "*aire*", ya que tenían como finalidad despojar a la mujer casada de los bienes que le correspondían dentro de la unión marital.

Estas disposiciones de orden público, o sea de cumplimiento obligatorio, bajo pena de nulidad procedimental eran sin duda unas de las pocas favorables a los derechos de las cónyuges que se encontraban sometidas por el absolutismo napoleónico a la autoridad marital en su condición de mujer casada. Ni la Ley 390 de 1940 sobre los *Derechos Civiles de la Mujer* ni la Constitución Dominicana de 1942 modificaron el estatus de la mujer casada. Solo la Ley 855 de 1978 modificó, parcialmente, los derechos de la cónyuge haciéndola participe de la autoridad parental y los derechos que tenía la mujer como cónyuge con respecto a la propiedad inmobiliaria y al domicilio conyugal, por supuesto. Modificaciones más recientes como la Ley Núm. 189-01, amplían

los derechos del cónyuge dentro del régimen matrimonial disminuyendo, consecuentemente, la potestad marital.

Accionar como abogadas y defensoras de los derechos de la mujer en las décadas de los 80's y los 90's conforme a los valores éticos y a los principios de la igualdad jurídica consagrados en la *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer* (CEDAW, por sus siglas en inglés) para tratar de vencer las prácticas discriminatorias que persistían en nuestras leyes por el olvido casi *ad infinitum* de nuestros legisladores como injusticias consagradas, y que se multiplicaban en la vida pública y privada y más aún por los tribunales, era un reto.

Lo dicho no solo fue un reto para las abogadas con conciencia y perspectiva de género, sino un duro combate. Encontrarse en el día a día con los divorcios en el aire era como estar ante una verdadera epidemia difícil de enfrentar, una epidemia de discriminación a nivel nacional. Esa práctica inhumana, ilegal, discriminatoria y frecuentemente revestida de una violencia psicológica y moral, dejaba altos beneficios pecuniarios a quienes la implementaban como procedimientos fraudulentos. Las víctimas (mujeres sin saber de la vulnerabilidad en la cual se encontraban por el abuso de su cónyuge y la complicidad de otros) carecían de medios (legales, económicos y solidarios, es decir, de la sociedad representada por la figura femenina de la justicia) para ejercitar su defensa, solicitar medidas de protección y, al mismo tiempo, enfrentarlas, toda vez que: 1) ignoraban el hecho (no eran notificadas) y muchas veces tomaban conocimiento una vez transcurridos varios años; 2) desconocían sus posibilidades legales y se encontraban desorientadas; 3) no disponían de recursos económicos para apoderar a un abogado(a); y 4) muchas veces, aún apoderado el abogado, éstos dejaban el expediente languidecer actuando contrario de la ética profesional.

De modo similar ocurría en la República Dominicana en los casos de violencia, en especial de violencia intrafamiliar (en el ámbito del hogar como práctica asumida dentro del orden de lo privado). Aún en aquellos que pudieran llegar a los tribunales, lo cual fue igualmente difícil de enfrentar, y todavía hoy día aún lo es. Era frecuente que cuando acudía una mujer a los tribunales penales era doblemente problemático para ella. La incredulidad, desconsideración y burla era la regla por parte de las autoridades del sistema de protección llamadas a garantizar la integridad, física, psíquica y moral de la mujer.

Esas décadas, de los 80's y los 90's, podemos llamarlas como décadas funestas, aún cuando no podemos llamarlas perdidas. Fue una época en que estos hechos, eran más que hechos, eran episodios menos publicitados por la prensa amarilla como escandalosos, ya que la violencia doméstica no se conocía públicamente, era una práctica de barbarie que se escondía hacia el interior del hogar (bajo lo que llamaríamos *un manto de pudor* o de vergüenza) y cuando trascendía el poder opresor patriarcal llamaba a ignorarla expresamente. No se dilucidaba en público, se "optaba" por no inmiscuirse en la intimidad de la vida conyugal. Expresarse ante cualquier eventualidad era estigmatizado como una intromisión "intolerable" tanto para la víctima como para el victimario, quienes se aliaban "*ipso facto*" contra el o la osada(o) interviniente ("*en pleito de marido y mujer nadie se mete*", reza un refrán popular) y esta máxima era respetada aun por la familia de la mujer víctima, incluyendo los hijos e hijas.

Luego de la adopción y posterior ratificación de la *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)* por parte del Estado dominicano, y de su lenta socialización, se promulgó la Ley 14-94, conocida como el *Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes*, cuya difusión encontró mucho apoyo, sobre todo porque se enfatizó la protección integral de todos los derechos de los niños(as) y adolescentes

de todas las clases sociales. Desde entonces la protección de la niñez ocupa un resquicio del corazón de los dominicanos.

Es importante señalar un aspecto en la historicidad de los derechos de la niñez, ya que paradójicamente la Ley 2402 de fecha 13 de junio del año 1950, sobre asistencia obligatoria de los hijos menores de dieciocho años, fue una ley “relativamente aplicada” y “relativamente respetada”, toda vez que conllevaba una sanción penal. Desde entonces la reivindicación de las madres para demandar y lograr el pago de pensiones alimenticias -tan burladas y desacreditadas- pasaron a ser más aceptadas, y los organismos judiciales se encargan de hacerlas cumplir, no obstante, todavía hoy, a muchas mujeres les cuesta acudir a los tribunales y de manera sorprendente hay aquellas que esgrimen este penoso argumento: “*mi mamá me dice que no demande al papá de mi hijo, porque eso trae mala suerte*”.

En este compendio-recordatorio que presentamos, además del texto íntegro de la *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)*, que es una especie de Carta de los Derechos Humanos de la Mujer, incluimos como documento la *Convención para la Prevención y Eliminación de todo Tipo de Violencia contra la Mujer* o la *Convención de Belém do Pará* incorporada al Código Penal dominicano a través de la Ley 24-97. Los Jueces/Juezas y Ministerios Públicos, al igual que las autoridades policiales, se vieron sorprendidos(as) con estos nuevos paradigmas en la década de los 90’s. No obstante, la entrada en vigencia en nuestro sistema de derecho de estas dos normativas supranacionales, impulsadas por el movimiento de mujeres, dejó evidenciado, aunque de manera tímida, que desde el Estado se estaban adoptando las reformas para que en la práctica se hiciera el esfuerzo fáctico (cultivo de nuevos valores, cambios de mentalidad) y jurídico, legislando sobre acciones afirmativas encaminadas a reconocer que los derechos de las mujeres, los niños, las niñas y adolescentes, eran derechos humanos.

Los Jueces/Juezas y Ministerios Públicos tenían que dar cumplimiento de manera obligatoria a fundamentar sus sentencias y dictámenes en nuevas herramientas legales nacidas de estos instrumentos internacionales. Posteriormente, fueron incorporados otros al impulso de la nueva Suprema Corte de Justicia (1997) y de la Escuela Nacional de la Judicatura, culminando ese periplo con la Constitución de 2010 la cual amplió el *Catálogo de Derechos* de la Ley Sustantiva expresamente.

La promulgación de la Ley 14-94 sobre el Código para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes, y la sucesiva adecuación de la *Convención Internacional de los Derechos del Niño (CDI)*, acrecentó las acciones encaminadas a la implementación práctica de la normativa internacional, ya que era necesario acudir constantemente a la *Convención de los Derechos del Niño*, dado el desconocimiento de las disposiciones vinculantes de la misma, de los miembros de la comunidad jurídica; pocos profesionales del derecho en ejercicio, entonces, se habían familiarizado con ella, salvo aquellos que eran especialistas en normativas internacionales, en los cambios conceptuales y procesales que esta presentaba. Este nuevo paradigma traía ideas nuevas, las cuales se comprendió tenían que ser asimiladas e implementadas en el país.

Las referencias a los instrumentos internacionales ocurrían eventualmente en los tribunales, aunque no de uso regular, cotidiano y obligatorio, como lo es actualmente. El Código Bustamante era el más socorrido, y lo citaban abogados jurisperitos. La indiferencia del Estado dominicano provocó que una minoría de profesionales del derecho sólo estuviera capacitado y en conocimiento de estas convenciones, pues al aceptar los compromisos que asumía en congresos internacionales, su *contenido pasó a ser a letra muerta en lo sustantivo y sobre todo en los procedimientos cuyas violaciones eran permanentes en el derecho interno. Esto se ha reflejado en el escaso respeto de los derechos humanos en la República Dominicana, y en las repetidas arbitrariedades y violaciones a*

los mismos cometidas por distintos gobiernos, algo incomprensible en la democracia.

I. Hoy se hace imperativo concluir esta tarea, debido a los compromisos asumidos por el Poder Judicial.

Hoy se hace imperativo concluir esta tarea de que los DD.HH. de la mujer no sean letra muerta, debido a los compromisos asumidos por el Poder Judicial junto a los trabajos de la Comisión para la Igualdad de Género y del Observatorio de Justicia y Género del Poder Judicial, que viene desarrollándose desde hace poco tiempo.

El Observatorio de Justicia y Género del Poder Judicial es el órgano especializado de la Comisión para la Igualdad de Género del Poder Judicial encargado “de dar seguimiento a las sentencias y demás resoluciones judiciales dictadas en éste ámbito, a fin de plantear pautas de actuación en el seno del Poder Judicial y, a la vez sugerir aquellas modificaciones legislativas que se consideren necesarias para lograr una mayor eficacia y contundencia en la respuesta judicial”.

El Manual Operativo del Observatorio fue aprobado mediante Acta núm. 27-2010 de fecha diecinueve (19) de agosto de 2010 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana.

En consonancia con sus objetivos el Observatorio de Justicia y Género del Poder Judicial abre la oportunidad, a través de la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID), de publicar y compartir este compendio-recordatorio con la comunidad jurídica nacional, partiendo de la necesidad de transversalizar las apreciaciones sobre el respeto, justicia y equidad en materia de Género. Agradecemos la consecución de este logro, primeramente, a la Magistrada Engracia Marina Velázquez Fuentes, quien junto a las licenciadas Alexandra María Marine Ballast, Melvin Acosta y la señorita Janna Victoria Cruz Arias, apoyaron esta propuesta.

II. Aproximación Conceptual.

Los Derechos Humanos se definen como: “la facultad que la norma atribuye a estas reglas de protección a la persona en lo referente a su vida, a su libertad, a la igualdad, a su participación política o social, o a cualquier otro aspecto fundamental que afecte su desarrollo integral como persona, en una comunidad de seres humanos libres, exigiendo el respeto de los demás hombres y mujeres que la integran”. Gregorio Peces Barba.

El respeto a los Derechos Humanos permite la búsqueda de la armonía entre quienes son diferentes: la aceptación y el respeto por él o la otra persona. No se trata de derechos del hombre, que no son exclusivos del género masculino, son humanos, por tanto, todos y todas somos titulares de ellos. Los derechos de las mujeres son humanos, y los de los niños, niñas y adolescentes también. Estas concepciones nos muestran el carácter dinámico y la dimensión histórica de los derechos humanos; pero además, su dimensión ética, jurídica, política y social y su carácter universal, integral, interdependiente e indivisible.

Los Derechos Humanos constituyen valores esenciales de las personas, que les permiten vivir con autonomía, en libertad, en condiciones de igualdad con los demás, los grupos sociales dirigidos para vivir con dignidad. Son valores morales que posee toda persona sin distinción de ninguna naturaleza; son hechos y realidades sociales que nos acompañan en los ámbitos de nuestras actividades cotidianas; como un conjunto de facultades que tenemos las personas para concretizar las exigencias que nos plantea la libertad, la igualdad y la dignidad humana, los cuales han sido definidos de acuerdo a criterios diferenciales.

III. Criterios Diferenciales de los Derechos Humanos.

Existen varios criterios para destacar cualidades o características de los derechos humanos.

III.1 Por razón de la materia:

- ***Derechos Civiles:*** (Ej. Derecho a la vida, a la integridad y libertad personal, libertades democráticas, garantías del debido proceso, etc.).
- ***Derechos Políticos:*** (Ej. Derecho a organizarse en partidos políticos, derecho a elegir y ser electo, etc.).
- ***Derechos Económicos:*** (Ej. Derecho a la propiedad privada, derecho a ejercer el comercio o la industria, etc.).
- ***Derechos Sociales:*** (Ej. Derecho a la salud, al trabajo, la educación, la vivienda, los derechos de la niñez y la mujer, etc.).
- ***Derechos Culturales:*** (Ej. Derecho de las artes, a la literatura y la pintura, etc.).

III.2 Por razones históricas, por la cronología de su positiva- ción o reconocimiento.

- ***Derecho de Primera Generación:*** Derechos Civiles y Políticos. Considerados tradicionalmente como inmediatamente exigibles, a diferencia de los de segunda generación los cuales son considerados exigibles progresivamente y según el Estado tenga disponibilidad. Esto parecerá ser un concepto inequitativo de lo que son y deberán ser los derechos humanos, considerados como objetivos a alcanzar.
- ***Derechos de la Segunda Generación:*** Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- ***Derechos de la Tercera Generación:*** Derechos de la Solidaridad Internacional o Derechos de los Pueblos (Ej. Derecho a la Paz, Derecho al Desarrollo Humano; a un Medio Ambiente Sano, etc.)

- **Derechos de la Cuarta Generación:** (Ej. Derechos de protección de la identidad genética y los derechos relacionados a los avances de la tecnología informática, etc.).

III.3 Por razón de su titular o del sujeto de derechos humanos.

- **Derechos Individuales:** (Ej. Derecho a la vida, derecho al nombre y la nacionalidad, libertad de pensamiento, etc.).
- **Derechos Colectivos:** (Ej. Derecho a la salud y la educación, derechos de los consumidores, etc.).
- **Derechos de los Pueblos:** (Ej. Derechos a la paz, derecho a la autodeterminación de los pueblos, etc.).
- **Derechos de Crédito:** (Ej. Derecho a la educación, derecho a la salud y la vivienda, etc.).
- **Derechos de Participación:** (Ej. Derecho reunión y organización, derecho al sufragio, etc.).
- **Derechos - Deber:** (Ej. Derecho al trabajo y derecho a la educación.).

III.4 Por razón de su concreción. Algunos doctrinarios han considerado existen diferencias entre los derechos civiles:

- **De exigibilidad inmediata no condicionado a la escasez de recursos.** Derechos Civiles y Políticos (la vida, integridad personal, libertad, etc.).
- **Progresivos.** No exigibles inmediatamente – adquieren la obligación los Estados de implementarlos paulatina y progresivamente (educación, salud, vivienda, etc.) Y dos de tercera y cuarta generación o Derechos Sociales y Culturales.

En esta última parte es importante notar que dicha interpretación, expresada por muchos expertos, se aparta de la realidad

de la vida en sociedad por colocarse más en el plano teórico. Es incomprensible que unos sean exigibles y otros no.

Sin que sean exigibles los derechos sociales y culturales, no puede haber verdaderos esfuerzos para llevar a la realidad aquellos derechos de relación de solidaridad, de humanización.

Es difícil explicar, cómo puede una persona gozar y ejercer efectivamente sus derechos civiles y políticos, sin haberse formado y desarrollado en la vida, sin disfrutar o ser favorecidos en el curso de su desarrollo y crecimiento de la vigencia y disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales. ¿Cómo puede ejercerlos si se encuentra en medio de la nada, sin encontrar el camino en su capacidad ciudadana?, a medio desarrollarse inconcluso entre lo biológico y social, ya que su socialización es incompleta, su acceso a la distribución de recursos incompleta y su inserción en los beneficios económicos y sociales por lo tanto desigual, respecto de otros que han tenido el privilegio de ser favorecidos por provenir de un país más desarrollado o de una clase social privilegiada o superior.

En la región de las Américas la noción de progresividad está contenida en normas tales como el Artículo 26 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*¹ y el Artículo 1 del *Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*².

1 **DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. Artículo 26. Desarrollo Progresivo.** Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

2 **Artículo 1. Obligación de Adoptar Medidas.** Los Estados partes en el presente Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos se comprometen a adoptar las medidas necesarias tanto de orden interno como mediante la cooperación entre los Estados, especialmente económica y técnica, hasta el máximo de los recursos disponibles y tomando en cuenta su grado de desarrollo, a fin de lograr progresivamente, y de conformidad con la legislación interna, la plena efectividad de los derechos que se reconocen en el presente Protocolo.

Siguiendo esos lineamientos de la “noción de progresividad” la experiencia en su aplicación ha sido en cierto modo frustrante. Las estrategias de intervención de los Estados se desvanecen en el tiempo, carecen de la fuerza vinculante. Formamos parte de un equipo que hizo un ejercicio de seguimiento de la implementación efectiva de los derechos económicos, sociales y culturales por parte de los Estados y de las metas propuestas en sucesivas Conferencias Internacionales, dentro de un trabajo realizado como parte de la *Comisión Internacional para la Población, Desarrollo y Calidad de Vida de la UNESCO*³ con sede en París, Francia.

El equipo de trabajo de la UNESCO tenía como objetivo verificar y dar seguimiento a las metas, y supervisar de algún modo la asignación de recursos en los países miembros de las Naciones Unidas para la erradicación de las desigualdades en dichos países, así como verificar la falta de fondos para planes y programas de educación para niños, niñas y adolescentes, sobre todo de las niñas y las mujeres adultas, por ser éstas las más postergadas en este grupo de edades, sobre todo en la salud materno infantil, disminución de la mortalidad materna, incentivo de la formación de adultos en cuanto a la enseñanza técnico vocacional, encaminada a la ruptura del círculo de pobreza. Evidentemente el análisis a presentar partía de una visión socio-política y carecía de una visión exclusivamente jurídica, en vista de que era más importante visualizar los efectos reales de una ley en las experiencias de vida de las personas y la manera como la vigencia de los derechos se traducía en calidad de vida de la población, como consecuencia de las políticas públicas trazadas y emprendidas a través de planes y programas efectivos. Todavía existen esas metas programas en Alma Ata, en Nairobi, en El Cairo, en Copenhague, en Beijing y otros están pendientes en muchos países, producto del efecto no vinculante.

3 Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

IV. Instrumentos Internacionales sobre derechos Humanos. Modos y medios de adhesión y vigencia.

Los compromisos de los Estados con la observación y respeto de los Derechos Humanos nacen de un sinnúmero de Acuerdos tanto de carácter bilateral o multilateral que ellos asumen.

En el orden internacional, los Estados se obligan mediante Declaraciones, Convenios o Tratados, Convenciones o Pactos y Protocolos, pero las obligaciones que generan o que surgen de dichos instrumentos no tienen igual nivel de compromiso.

A) Declaraciones

Constituyen recomendaciones que hacen las entidades internacionales en el marco de reuniones y/o conferencias mundiales o regionales, (OEA-ONU), generalmente son instrumentos de cobertura internacional. Su objetivo es formular, por recomendaciones que hace la entidad, para que los Estados orienten sus políticas y su gestión. No generan obligaciones sino sugerencias.

B) Instrumentos declarativos:

Son acciones conjuntas que orientan y sugieren políticas. Han permitido orientar la trayectoria de la política internacional en materia de derechos humanos y derechos sociales y culturales.

Estos instrumentos declarativos que dentro del marco de conferencias especializadas sugieren pautas y establecen metas a alcanzar a corto y mediano plazo, intentan trazar una política integral para la atención de la población en general o de grupos poblacionales específicos, niñez, adolescencia y mujeres.

Las metas generalmente tienen fechas límites para su alcance y son cuantitativas y/o cualitativas, por ejemplo, para el año 2020 el total de la población infantil entre los 10 y 15 años deberá estar

alfabetizada. El 100% de toda la población urbana y en un 75% de la rural, tendrá acceso al agua potable (estos son ejemplos imaginarios).

Sin embargo, existen excepciones de los Estados que formaron parte de la Primera Conferencia Mundial sobre la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en 1968 y expresaron la voluntad y así fue decidido que estos derechos son de cumplimiento obligatorio.

C) Convenios o Tratados

Generalmente los suscriben dos Estados de manera bilateral, con el fin de que se adquieran obligaciones. El Congreso de la República los aprueba mediante una ley.

Los Tratados Internacionales son instrumentos de acatamiento obligatorio por los Estados; forman parte del ordenamiento jurídico de los países una vez que han sido firmados, ratificados por el Congreso (Senado en el caso de la República Dominicana) y, por lo tanto, puestos en vigor por el Estado conforme a su derecho interno, así lo expresa el artículo 74 numeral 3 de la Constitución dominicana del 2010. Esta disposición se expresa de la manera siguiente: **“Principios de reglamentación e interpretación.** La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes: 3) Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado”.

D) Convenciones o Pactos

Constituyen igualmente Tratados, pero se convienen y formalizan de manera multilateral, interviniendo para ello varios Estados.

Tienen validez jurídica y generan compromisos para los Estados que los ratifican, teniendo por consiguiente un carácter igualmente vinculante.

E) Protocolos

Son Tratados sin vida propia, es decir, forman parte de una Convención o de un Pacto. Tienen la misma obligatoriedad que las Convenciones y los Pactos, pero su ratificación es independiente. Pueden ser facultativos o adicionales. Los primeros agregan algo nuevo al tratado principal, mientras que los segundos adicionan, aclaran o explican una materia contenida en el tratado principal.

V. Tratados, Declaraciones, y Resoluciones Internacionales sobre Derechos Humanos.

Los tratados sobre derechos humanos tienen características propias que los distinguen de los tratados tradicionales celebrados entre los Estados, sean bilaterales o multilaterales. Su objetivo es el reconocimiento a la protección internacional de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha expresado que: “los tratados concernientes a esta materia están orientados, más que a establecer un equilibrio de intereses entre Estados, a garantizar el goce de derechos y libertades del ser humano”.

En este tenor, la observación y respeto de los mandatos de conservación de estos tratados es precisamente la protección de los derechos fundamentales en toda circunstancia y respeto de toda persona, independientemente de su nacionalidad, sexo, edad, raza, religión, opinión política, forma de pensar, origen social, posición económica o cualquier otra condición.

Se debe destacar que los mismos ejercen una función de reglamentación a través de las disposiciones del Estado signatario,

comprometiéndolo a ciertas obligaciones jurídicas respecto de determinados derechos de todas las personas sometidas a su jurisdicción territorial. Dichas obligaciones no pueden ser variadas sin justificación colateral.

Por ello, se comprometen a cumplir y respetar, interpretando y aplicando los principios y disposiciones, adecuándolos además con el derecho interno, especialmente con el Derecho Constitucional, de tal forma que se aplique la norma más favorable a las personas y se asegure la tutela judicial efectiva a los derechos y garantías nacional e internacionalmente reconocidos.

El rango otorgado en unos países a las normas internacionales es supraconstitucional; en otros se les otorga el mismo rango de la Constitución; en otras, sin embargo, infraconstitucional, considerándoseles, por lo general, que tienen supremacía respecto de las leyes ordinarias. En el nuestro, la Constitución vigente le otorga categoría constitucional como fue citado precedentemente.

No basta con legislar; la vigencia de estos derechos es lo más perentorio; las personas deben vivir en libertad y democracia para disfrutar, ejercer, respetar y que se respeten sus derechos ciudadanos.

Finalmente volvemos a las motivaciones iniciales. La necesidad de incorporar, interpretar y aplicar el pensamiento jurídico más avanzado sobre Familia, Género, Niñez y Adolescencia prevalente en la actualidad y pertinente en la administración y ejercicio de las funciones de los Jueces/Juezas actuales en la Suprema Corte de Justicia y como fue en el pasado en la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual presidiamos durante aproximadamente 13 años (1999-2011) motivó la elaboración de un consolidado de aquellas disposiciones relativas a los Derechos Fundamentales, sustantivos y adjetivos, cuyo contenido puede ser utilizado como medio de consulta para los actores judiciales.

Por ello, el trayecto recorrido hasta ahora ha sido largo, no obstante paradójicamente la última etapa se ha hecho de modo firme y sistemática, producto de una toma de consciencia de importantes grupos sociales y expresada institucionalmente a través de reglamentaciones como veremos a continuación.

Antes de las que se consagraran taxativamente mediante una inclusión extensiva y desagregada en la Constitución del 2010 (Bloque Constitucional, artículo 74)⁴ las normativas contenidas de los instrumentos internacionales (Tratados, Convenios, Acuerdos y Pactos) vinculantes por haber sido ratificados por el Estado dominicano; algunos abogados en ejercicio profesional habían recurrido en sus escritos de defensa o acusación a las normativas garantistas generadas por estos acuerdos y tratados internacionales, conscientes de la transcendencia de los mismos para la modernización de nuestra legislación, relativos a los derechos de la mujer y de los niños, niñas y adolescentes. Se trata de una historia librada desde la ratificación de la *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)* en 1982.

El movimiento de mujeres de la República Dominicana, en la década de los 80's, al cual pertenecían destacadas juristas, académicas, feministas, intelectuales, periodistas, y mujeres militantes de la sociedad civil agrupadas en las organizaciones gubernamentales, y, consecuentemente, el Gabinete de Trabajo de la recién formada (entonces 1982) *Dirección General de Promoción de la*

4 **Artículo 74.- Principios de reglamentación e interpretación.** La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes: 1) No tienen carácter limitativo y, por consiguiente, no excluyen otros derechos y garantías de igual naturaleza; 2) Sólo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad; 3) Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado; 4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.

Mujer, estuvo consciente de que los instrumentos internacionales respecto a los derechos de la mujer, al igual que los relativos a los derechos humanos, habían sido letra muerta ancestralmente en nuestro país. Por ello, en lo inmediato actuó solicitando la designación de una *Comisión Revisora* de las leyes discriminatorias contra la mujer, lo cual se logró con la creación de la misma, presidida por la Dra. Margarita Tavarez, quien posteriormente fue Jueza de la Suprema Corte de Justicia (1997-2011). Esta acción política permitió evidenciar y recomendar la eliminación y/o reforma de las leyes discriminatorias, partiendo del estudio comparado de legislaciones diversas e inspiradas en la *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)*. Decreto 3013.

Más adelante, desde la Escuela Nacional de la Judicatura en los cursos que se impartieron desde su inicio, entre ellos, sobre “La correcta redacción de las sentencias,” se incentivó la incorporación de textos referentes a las Convenciones sobre Derechos Humanos, destacando la importancia de fortalecer el “plano Jurídico” con la legislación sustantiva nacional y la sustantiva internacional, además de la legislación adjetiva nacional. De ahí que en la redacción de las sentencias deben ser observados cinco (5) planos que son: El Plano Fáctico, el Plano Lingüístico, el Plano Regulatorio, el Plano Lógico y el Plano Axiológico.

Podemos redefinir brevemente en que consisten estos planos:

La sentencia es definida como una decisión o acto jurisdiccional que finaliza un proceso o una etapa completada dentro del mismo. Se divide en:

1. **Plano Fáctico:** Es la etapa dentro de la cual se presentan los hechos, los sucesos y que dan lugar al inicio del proceso y que se completan con: la verificación de la certeza o evidencia confiable de ocurrencia mediante la presentación de los medios de prueba y en segundo lugar la interpretación

y valoración de los hechos. En este contexto se limitan los aportes de las partes en cuanto a los hechos, aquellos que constituyen el núcleo del proceso y no a todos los invocados.

2. **Plano Regulatorio:** En esta etapa se contextualizan las normas jurídicas que son aplicables. Por supuesto, no basta con exponer normas aplicables, sino aquellas que conllevan a la solución que debe consignarse en el dispositivo de la sentencia.

En general y, especialmente, en la temática que nos ocupa sobre los Derechos Fundamentales existe una amplia gama de normas que la rigen, y van desde la Constitución, la Ley Sustantiva, la Ley Orgánica, Ordinaria, Especiales, Decretos y Reglamentos. La Doctrina y la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia son también una fuente adicional. En otros países los usos y costumbres tienen un valor enriquecedor, no así en el nuestro.

3. **Plano Lógico:** Más que un plano es un medio o instrumento que subyace en todo el entramado de la sentencia, sirviéndole como soporte para el correcto razonamiento que permita interpretar la realidad de los hechos y relacionarlos con la normativa aplicable. Se dice que en la verdad de los derechos debe subsumirse la verdad de los hechos a fin de arribar a producir un resultado lógico.
4. **Plano Lingüístico:** Se dice que una sentencia debe bastarse a sí misma. Los Jueces hablan por sentencia y, por lo tanto, el lenguaje utilizado en las mismas debe ser: 1) apropiado, 2) claro y, por ende, 3) comprensible, 4) suficientemente parco, 5) empleando lenguaje jurídico y con un 6) lenguaje gramaticalmente bien estructurado.
5. **Plano Axiológico:** Constituye la expresión de la fuerza de la decisión del Juez/Jueza dentro del ordenamiento

jurídico nacional e internacional. La vigencia y actualidad de la norma interpretada expresa un valor social que él o la Jueza deben obtener observando correctamente los 4 planos anteriores a través de los cuales deben transparentarse los verdaderos valores y la conducta deseable en una sociedad.

A continuación y como parte del proceso de maduración y modernización del sistema judicial, de la adecuación y fundamentación del sistema a normas más actualizadas, la Suprema Corte de Justicia se avocó a la publicación de las *Medidas Anticipadas* que fueron avanzando tantos aspectos procesales con la Resolución 1920 del año 2003⁵, cuyo resumen de contenido lo encontramos al pie

5 **Resolución 1920 del 2003.** RESUELVE: PRIMERO: Reconoce y asume los siguientes principios fundamentales: 1. El principio del juicio previo; 2. El principio del juez natural o regular; 3. La imparcialidad y la independencia; 4. La legalidad de la sanción, condena y del proceso; 5. El plazo razonable; 6. El principio de única persecución o “non bis in idem”; 7. Garantía de respeto a la dignidad de la persona; 8. Igualdad ante la ley; 9. Igualdad entre las partes en el proceso; 10. Derecho a no declarar en contra de sí mismo o de no auto incriminación; 11. La presunción de inocencia; 12. Estatuto de libertad; 13. Personalidad de la persecución; 14. El derecho a la defensa; 15. Formulación precisa de cargos; 16. El derecho al recurso efectivo; 17. La separación de funciones; 18. La obligación de decidir; 19. Motivación de decisiones; 20. Legalidad de la prueba; y, 21. Derecho a la defensa o asistencia técnica, tal como se han descrito más arriba como parte integrante del debido proceso y dispone su aplicación inmediata en todos los tribunales del país. SEGUNDO: Ordena la modificación de las áreas físicas en las salas de audiencias de todos los tribunales del orden judicial en atribuciones penales; en consecuencia, las áreas laterales de los estrados, destinadas hoy, de un lado a la Defensa y, del otro, al Ministerio Público y a la Parte Civil, serán separadas y colocadas de la siguiente manera: dos mesas al frente del asiento del o de los jueces, colocadas en un mismo plano, y a distancia razonable del estrado en donde tiene su asiento el juez, con la finalidad de que a la izquierda del o los jueces esté sentado el procesado junto a su defensor; a la derecha, el ministerio público y, la parte agraviada junto a su abogado, permitiendo la comunicación permanente de los abogados con la persona a quien asisten, resguardando así la igualdad de todos ante la ley y los tribunales. Los estrados tendrán un espacio para el secretario (a). Otro para que se siente el testigo y declarante al momento de ser interrogado, dispuestos de tal manera, que permita el contacto visual permanente de éstos, con todos los actores del proceso durante su exposición. TERCERO: Instruye a todos los jueces y tribunales para que en el conocimiento de los casos correccionales, incluyendo la solicitud de libertad provisional bajo fianza, y en virtud de la Ley 1014, decidan toda medida previa pertinente de forma oral y pública en el tribunal, una vez que las partes hayan presentado sus alegatos y pretensiones dentro de los plazos establecidos. CUARTO: Dispone que en la fase de juicio y en todos los tribunales, las partes interrogarán de modo directo a los deponentes, garantizando el derecho a la igualdad entre las partes. El juez que presida la audiencia, orientará a quien practique el interrogatorio acerca de la forma del mismo y, advirtiéndole, además que no les está permitido hacer preguntas de forma sugestiva, capciosa, impertinente o con respuestas inducidas. QUINTO: Dispone que durante la fase de instrucción y previo a la emisión o suspensión de mandamientos, el juez de instrucción celebrará una vista para que las partes y el ministerio público tengan la oportunidad de presen-

de página; las Jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia, dentro de las cuales la manifestación jurisprudencial más clara de esta doctrina se puede encontrar en la Sentencia No. 1 del 4 de Agosto del 2004. En esta sentencia la Suprema Corte de Justicia hace referencia a la Resolución 1920-2003 donde expone que el Bloque de Constitucionalidad está compuesto por dos fuentes: a) *la interna*, formada por la Constitución de la República y las decisiones jurisprudenciales; y b) *la internacional*, formada por los tratados internacionales de derechos humanos y las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Afirma sobre este bloque que: “comprende entre sus principios y normas una serie de valores como el orden, la paz, la seguridad, la igualdad, la justicia, la libertad y otros que, al ser asumidos por nuestro ordenamiento jurídico, se configuran como patrones de razonabilidad”; además ahora agregamos la Jurisprudencia emanada del Tribunal Constitucional, establecido por el Control Constitucional el cual se encuentra plasmado en la Constitución de 2010 en sus artículos 184, 185, 186, 187, 188 y 189.⁶

tar alegatos sobre la decisión provisional que emitirá el juez instructor. Igual procedimiento se observará cuando se trate de solicitud de libertad provisional bajo fianza. SEXTO: Dispone que durante el interrogatorio del procesado ante la jurisdicción de instrucción, se permita la presencia del abogado defensor a fin de asistirle sobre sus derechos fundamentales; si este no tuviere o no quisiere nombrar uno, el Juez solicitará la presencia de un defensor judicial, en caso de haberlo y, cuando no fuere posible, o ante la negativa del procesado a la asistencia del abogado designado, se hará constar que el acusado fue orientado sobre el derecho a ser interrogado en presencia de su defensor. Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Julio Anibal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta. Secretaria General. La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, secretaria general, certifico.

- 6 **DEL CONTROL CONSTITUCIONAL Artículo 184.-** Tribunal Constitucional. Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria. **Artículo 185.- Atribuciones.** El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido; 2) El control preventivo de los tratados internacionales antes de su ratificación por el órgano legislativo; 3) Los conflictos de competencia entre los poderes públicos, a instancia de uno de sus

De igual manera la aplicación de las garantías de los derechos fundamentales, a través de los cuales se han establecido los procedimientos a seguir para garantizar dichos derechos a todos y a todas con igualdad de condición y dentro del debido proceso establecido por la propia Constitución en los artículos 68, 69, 70, 71, 72 y 73.⁷

titulares; 4) Cualquier otra materia que disponga la ley. **Artículo 186.- Integración y decisiones.** El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada. **Artículo 187.- Requisitos y renovación.** Para ser juez del Tribunal Constitucional se requieren las mismas condiciones exigidas para los jueces de la Suprema Corte de Justicia. Sus integrantes serán inamovibles durante el tiempo de su mandato. La condición de juez sólo se pierde por muerte, renuncia o destitución por faltas graves en el ejercicio de sus funciones, en cuyo caso se podrá designar una persona para completar el periodo. **Párrafo.-** Los jueces de este tribunal serán designados por un único periodo de nueve años. No podrán ser reelegidos, salvo los que en calidad de reemplazantes hayan ocupado el cargo por un periodo menor de cinco años. La composición del Tribunal se renovará de manera gradual cada tres años. **Artículo 188.- Control difuso.** Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento. **Artículo 189.- Regulación del Tribunal.** La ley regulará los procedimientos constitucionales y lo relativo a la organización y al funcionamiento del Tribunal Constitucional.

7 **DE LAS GARANTÍAS A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Artículo 68.- Garantías de los derechos fundamentales.** La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley. **Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso.** Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. **Artículo 70.- Hábeas data.** Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y, en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquéllos, conforme a la ley. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística. **Artículo 71.- Acción de hábeas corpus.** Toda persona privada de su libertad o amenazada de serlo, de manera ilegal, arbitraria o irrazonable, tiene derecho a una acción de hábeas corpus ante un juez o tribunal competente, por sí misma o por quien actúe en

Estos Instrumentos Internacionales son los siguientes: 1) Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) del 10 de diciembre del 1948. 2) Declaración Americana de Derechos y Deberes de Hombre (DDDH) de abril del 1948. 3) Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos del 30 de agosto de 1955. 4) Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial del 21 de diciembre del 1965. 5) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) del 16 de diciembre del 1966. 6) Convención Interamericana sobre Derechos Humanos (CIDH) o (Pacto de San José de Costa Rica) del 22 de noviembre de 1969. 7) Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura del 9 de diciembre del 1985. 8) Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer del 18 de diciembre del 1979. 9) Convención Internacional de los Derechos del Niño. 10) Convención Internacional para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará) del 9 de junio del 1994; los cuales devinieron la base de sustento de las sentencias, aportando fuerza a nuestra argumentación conjuntamente con la legislación sustantiva dominicana.

La adopción de estos instrumentos fue posible, toda vez, que en la Constitución de 1994 en sus artículos 3, 8, 9 y 10 establecía la posibilidad de ampliar el texto por no ser este limitado a los

su nombre, de conformidad con la ley, para que conozca y decida, de forma sencilla, efectiva, rápida y sumaria, la legalidad de la privación o amenaza de su libertad. **Artículo 72.- Acción de amparo.** Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades. **Párrafo.-** Los actos adoptados durante los Estados de Excepción que vulneren derechos protegidos que afecten irrazonablemente derechos suspendidos están sujetos a la acción de amparo. **Artículo 73.- Nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional.** Son nulos de pleno derecho los actos emanados de autoridad usurpada, las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas que alteren o subviertan el orden constitucional y toda decisión acordada por requisición de fuerza armada.

consignados en el mismo.⁸ Especificaba claramente que la enumeración de derechos en la Constitución no era en ningún caso limitativa y debían incluirse o extenderse en ese listado a todos aquellos que fueren subsecuentemente o concomitantemente consagrados en otros textos internacionales vinculantes. Esto imprimía una fuerza a esa legislación internacional, que al crear compromisos y obligaciones jurídicas para el Estado dominicano

8 La Constitución de 1994 establece: “**Artículo 3.** La Soberanía de la Nación dominicana, como Estado libre e independiente es inviolable. La República es y será siempre libre e independiente de todo poder extranjero. Por consiguiente, ninguno de los poderes públicos organizados por la presente Constitución podrá realizar o permitir la realización de actos que constituyan una intervención directa o indirecta en los asuntos internos o externos de la República Dominicana o una injerencia que atente contra la personalidad e integridad del Estado y de los atributos que se le reconocen y consagran en esta Constitución. El principio de la no intervención constituye una norma invariable de la política internacional dominicana. La República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional general y americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado, y se pronuncia en favor de la solidaridad económica de los países de América y apoyará toda iniciativa que propenda a la defensa de sus productos básicos y materias primas. **Artículo 8.** Se reconoce como finalidad principal del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona humana y el mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual y de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos. Para garantizar la realización de esos fines se fijan las siguientes normas: **1.** La inviolabilidad de la vida. **2.** La seguridad individual. **3.** La inviolabilidad de domicilio. **4.** La libertad de tránsito. **5.** A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. **6.** Toda persona podrá, sin sujeción a censura previa, emitir libremente su pensamiento mediante palabras escritas o por cualquier otro medio de expresión, gráfico u oral. **7.** La libertad de asociación y de reunión sin armas, con fines políticos, económicos, sociales, culturales o de cualquier otra índole, siempre que por su naturaleza no sean contrarias ni atentatorias al orden público, la seguridad nacional y las buenas costumbres. **8.** La libertad de conciencia y de cultos, con sujeción al orden público y respecto a las buenas costumbres. **9.** La inviolabilidad de la correspondencia y demás documentos privados, los cuales no podrán ser ocupados ni registrados sino mediante procedimientos legales en la substanciación de asuntos que se ventilen en la justicia. Es igualmente inviolable el secreto de la comunicación telegráfica, telefónica y cablegráfica. **10.** Todos los medios de información tienen libre acceso a las fuentes noticiosas oficiales y privadas, siempre que no vayan en contra del orden público o pongan en peligro la seguridad nacional. **11.** La libertad de trabajo. **12.** La libertad de empresa, comercio e industria. **13.** El derecho de propiedad. **14.** La propiedad exclusiva por el tiempo y en la forma que determine la ley, de los inventos y descubrimientos, así como de las producciones científicas, artísticas y literarias. **15.** Con el fin de robustecer su estabilidad y bienestar, su vida moral, religiosa y cultural, la familia recibirá del Estado la más amplia protección posible. **16.** La libertad de enseñanza. La educación primaria será obligatoria. **17.** El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social, de manera que toda persona llegue a gozar de adecuada protección contra la desocupación, la enfermedad, la incapacidad y la vejez. **Artículo 9.-** Atendiendo a que las prerrogativas reconocidas y garantizadas en el artículo precedente de esta Constitución suponen la existencia de un orden correlativo de responsabilidad jurídica y moral que obliga la conducta del hombre en sociedad. ...” y **Artículo 10.-** La enumeración contenida en los artículos 8 y 9 no es limitativa, y por consiguiente, no excluye otros derechos y deberes de igual naturaleza.”

originaban obligaciones respecto a los derechos de las personas que compartían el territorio nacional, con residencia permanente o transitoria. Actualmente esa consignación es taxativa, aunque no exhortativa.

VI. Aproximación a los Derechos Fundamentales con perspectiva de género y edad.

La meta didáctica de esta especie de compendio-recordatorio es que sea un instrumento útil de consulta tanto para los Jueces de la Suprema Corte de Justicia y de los miembros de la Escuela Nacional de la Judicatura, como abogados, profesores, estudiantes de Derecho, funcionarias (os) de organizaciones gubernamentales y no gubernamentales defensoras de los derechos del género y de la niñez o cualquier otra persona que debiera acceder a la justicia, para que pueda encontrar información rápida sobre las garantías de los derechos de que somos titulares los ciudadanos y ciudadanas dominicanos, incluso todas las personas en nuestro territorio nacional, sean o no nacionales.

En el mismo, se desagregan los derechos tutelados y se consignan las disposiciones que consagran sus garantías en un buen número de los diversos instrumentos internacionales vinculantes para el Estado dominicano – específicamente en Tratados, Convenios, Pactos, Cartas, Protocolos, Estatutos, Compromisos, Concordatos relativos a Derechos Fundamentales- provenientes de Organismos Internacionales de carácter multilateral, al tiempo de establecer algunas declaraciones, no así resoluciones, de conferencias y asambleas por carecer estas últimas del carácter obligatorio de los primeros.

Se ha tratado de presentar un articulado bastante amplio de los bienes jurídicos tutelados, con relación a instituciones jurídicas, como la familia, a conceptos de derechos básicos y al derecho a relaciones funcionales protegidas. Al mismo, se agregan las

expresiones conceptuales establecidas en los diversos instrumentos jurídicos de variados objetivos, estableciéndose, sin embargo, las características comunes y diferenciales según su especificidad que permitan hacer crecer la igualdad, pero con objetivos convergentes: la igualdad de los derechos humanos.

El paradigma de la democracia constitucional es la sujeción del derecho al derecho permitiendo que el respeto de los derechos de las personas sean realidad, generada por esa disociación entre vigencia real y la democracia, validez entre mera legalidad y estricta legitimidad, entre forma y sustancia, consagrada la primera en normas procesales y la segunda en disposiciones sustantivas o reglamentaciones específicas y, por último, la discrepancia entre legitimación formal y legitimación substancial, racionalidad formal y racionalidad material (como la definiría Weber). Esto puede interpretarse, entendiéndose más claramente, porque muchas veces la letra y aún dentro de la legalidad que ella representa, no se corresponde con el espíritu de la justicia y de la equidad, que dice prevalecer en una buena administración de la justicia y legitimidad de las medidas tomadas en la práctica a través de las normas más favorables y equitativas para el desarrollo integral de los ciudadanos y ciudadanas.

Estos conceptos entran en relativa contradicción con lo expresado entre la soberanía popular y la regla de la mayoría a la cual se le suman los derechos fundamentales, conteniendo principios sustanciales especialmente respecto a lo que está *prohibido decir* o *no es lícito decir* o quien se nota *prohibido no decidir* o está *prohibido callar sobre algo*.

Un análisis de la naturaleza de estos derechos fundamentales induce a visualizar el hecho de que, si bien ellos son incorporados al derecho positivo a través de su inclusión en las Constituciones, con vocación de auto expansión y no de limitación revocable del poder soberano del Estado, el cual no está llamado a distinguirlos, sino al contrario, su objetivo debe ser que se pueda construir un

sistema de límites y vínculos que vayan superando en su implementación, tanto en la ley sustantiva como en leyes adjetivas.

Los derechos fundamentales no solo constituyen normas, ellos representan principios expresados en reglas cuyos efectos sobre la naturaleza gravitan en la relación entre los sujetos y la Constitución del derecho fundamental del Estado y, a su vez, están los sujetos entre sí a través de las demás normas derivadas.

Los seres humanos son “*titulares*” y no destinatarios, su fuerza radica en esto. Ellos y ellas son los dueños y dueñas de la regla jurídica y quienes están llamados a utilizarla y ejercerla plenamente.

En efecto, la creación o el reconocimiento de derechos no son suficientes para que estos sean efectivos. La voluntad política del Estado no solo se manifiesta en la redacción, aprobación y promulgación de leyes llamadas a expresar los mismos derechos que avalan y fundamentan la vigencia de un estado de derecho democrático, garantista y soberano. El estado de derecho se constituye y se fundamenta en hechos, no en libros.

Así, estos derechos tienen como objetivo permitir a los ciudadanos y ciudadanas desarrollar sus vidas en una sociedad capaz de garantizar su progreso material y moral posibilitando, igualmente, la protección integral de los derechos de todos los niños, niñas, adolescentes, mujeres y hombres de todas las clases sociales, sin distinción o discriminación alguna.

Por esta razón estos derechos deben ser consignados por los Jueces y Juezas del Poder Judicial, quienes son los llamados a fungir como garantistas de las leyes que sostienen el estado de derecho. Todos los Jueces y Juezas, aun los que ejercen sus funciones en lugares remotos, al igual que los que están en las urbes más pobladas tienen el deber y la obligación de administrar justicia, respetando todos esos postulados, consignándolos en las sentencias y comunicándolo continuamente con su comportamiento y palabra.

En tal sentido, este compendio-recordatorio surge, por consiguiente, para fortalecer los conocimientos de aquellos Jueces/ Juezas que se encuentran más alejados de los centros de información, ya que aún hay Jueces cuya asistencia a la Escuela Nacional de Judicatura ha traído beneficios limitados o precarios, debido a que no cuentan con la bibliografía de consulta suficiente o incluso no han desarrollado el hábito de investigar. Muchos no son titulares, sino suplentes con cierta permanencia, otros suplentes eventuales, pero todos deben ser favorecidos con un fortalecimiento teórico de sus conocimientos.

Por ejemplo, los Jueces de Paz han sido integrados a la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes en la medida que deben conocer las demandas en alimentos, las cuales les fueron incorporadas mediante la Ley 52-07. En ese tenor, debemos observar que son específicamente los Jueces Suplentes quienes sustituyen plenamente a los Jueces de Paz y quienes no han recibido el entrenamiento básico para administrar justicia de familia; además los que provienen de lugares alejados han tenido menos oportunidades de asistir a la Escuela Nacional de la Judicatura, a los diplomados y jornadas organizadas por universidades y otras entidades profesionales. Esto es un intento de provocar en ellos y ellas el deseo de enriquecerse con lecturas más densas y más extensas en beneficio del desarrollo ciudadano.

DERECHOS FUNDAMENTALES

DERECHOS HUMANOS

DERECHO A LA VIDA

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA:

“Artículo 8. Función esencial del Estado. Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.

Artículo 37. El derecho a la vida es inviolable desde la concepción hasta la muerte. No podrá establecerse, pronunciarse ni aplicarse, en ningún caso, la pena de muerte.

Artículo 38. Dignidad humana. El Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes. La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos.

Artículo 68. Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.”

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO:

“Artículo 6.1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene derecho intrínseco a la vida.

Artículo 6.2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.”

CÓDIGO PARA EL SISTEMA DE PROTECCIÓN Y LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES (LEY 136-03):

“Artículo 3. Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la vida. El Estado debe garantizar este derecho mediante políticas públicas dirigidas a asegurar la sobrevivencia, la salud y su desarrollo integral.”

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS:

“Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE:

“Artículo. 1. Derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

PACTO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS:

“Artículo 6. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente”.

CONVENCIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS:

“Artículo 4.1. *Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, se genera, a partir del momento de la concepción, Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.*

Artículo 5.1. *Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física síquica y moral.”*



DÉRECHO A LA IGUALDAD Y A SER LIBRE DE TODA DISCRIMINACIÓN

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

“Artículo 38. El Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes. La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos.

Artículo 39. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. En consecuencia:

- 1. La República condena todo privilegio y situación que tienda a quebrantar la igualdad de las dominicanas y los dominicanos, entre quienes no deben existir otras diferencias que las que resulten de sus talentos o de sus virtudes;*
- 2. Ninguna entidad de la República puede conceder títulos de nobleza ni distinciones hereditarias;*
- 3. El Estado debe promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas para prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión;*

4. *La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Se prohíbe cualquier acto que tenga como objetivo o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos fundamentales de mujeres y hombres. Se promoverán las medidas necesarias para garantizar la erradicación de las desigualdades y la discriminación de género;*
5. *El Estado debe promover y garantizar la participación equilibrada de mujeres y hombres en las candidaturas a los cargos de elección popular para las instancias de dirección y decisión en el ámbito público, en la administración de justicia y en los organismos de control del Estado”.*

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO:

“Artículo 2.1. *Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.*

Artículo 2.2. *Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.”*

CÓDIGO PARA EL SISTEMA DE PROTECCIÓN Y LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES (LEY 136-03):

“Principio IV. *Las disposiciones de este Código se aplican por igual a todos los niños, niñas y adolescentes, sin discriminación alguna*

fundada en motivos de raza, color, sexo, edad, idiomas, pensamiento, conciencia, religión, creencias, cultura, opinión política o de otra índole, posición económica, origen social, étnico o nacional, discapacidad, enfermedad, nacimiento, en situación de riesgo o cualquier otra condición del niño, niña o adolescentes, de sus padres, representantes o responsables o de sus familiares.

Artículo 61. IGUALDAD DE DERECHOS. *Todos los hijos e hijas, ya sean nacidos de una relación consensual, de un matrimonio o adoptados, gozarán de iguales derechos y calidades, incluyendo los relativos al orden sucesoral.”*

DE LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS:

“Artículo 1. *Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.*

Artículo 2. *Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional, social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.*

Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

Artículo 7. *Todos Son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.”*

DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE:

“Artículo 2. Derecho de igualdad ante la Ley. Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.”

PACTO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS:

“Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

Artículo 24. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.

Artículo 26. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

PACTO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES:

“Artículo 2.2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma,

religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 2.3 *Los países en desarrollo, teniendo debidamente en cuenta los derechos humanos y su economía nacional, podrán determinar en qué medida garantizarán los derechos económicos reconocidos en el presente Pacto a personas que no sean nacionales suyos.*

Artículo 3. *Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto.*

Artículo 11.

1. *Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.”*

CONVENCIÓN PARA LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER:

“Artículo 1. *A los efectos de la presente Convención, la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.”*

Artículo 2. *Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:*

- a) *Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;*
- b) *Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;*
- c) *Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;*
- d) *Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;*
- e) *Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;*
- f) *Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;*
- g) *Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.*

Artículo 3. *Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para*

asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.”

CONVENCIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS:

“Artículo 1.1. Los Estados partes en esta convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que este sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otro índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 1.2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 24. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.”

CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER “CONVENCIÓN DE BELEM DO PARÁ”

“Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- a. el derecho a que se respete su vida;*
- b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;*
- c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales;*
- d. el derecho a no ser sometida a torturas;*
- e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;*

- f. *el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;*
- g. *el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;*
- h. *el derecho a libertad de asociación;*
- i. *el derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y*
- j. *el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.”*

DECLARACIÓN DE TEHERÁN DEL 13-05-1968:

Declara solemnemente que:

- “8. *Es preciso lograr que los pueblos del mundo se den cuenta cabal de los males de la discriminación racial y se unan para combatirlos. La aplicación de este principio de no discriminación, consagrado en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, constituye una tarea urgentísima de la humanidad, tanto en el plano internacional como en el nacional. Todas las ideologías basadas en la superioridad racial y en la intolerancia deben ser condenadas y combatidas;*
- 11. *La notoria denegación de los derechos humanos derivada de la discriminación por motivos de raza, religión, creencia o expresión de opiniones ofende a la conciencia de la humanidad y pone en peligro los fundamentos de la libertad, de la justicia y de la paz en el mundo;*
- 15. *La discriminación de que sigue siendo aún víctima la mujer en distintas regiones del mundo debe ser eliminada. El hecho*

de que la mujer no goce de los mismos derechos que el hombre es contrario a la Carta de las Naciones Unidas y a las disposiciones de la Declaración Universal de Derechos Humanos. La aplicación cabal de la Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer es una necesidad para el progreso de la humanidad;”

CÓDIGO PENAL DOMINICANO MODIFICADO POR LA LEY 24-97:

“Artículo 336. Constituye una discriminación toda distinción realizada entre las personas físicas en razón de su origen, edad, de su sexo, de su situación de familia, de su estado de salud, de sus discapacidades, de sus costumbres, de sus opiniones políticas, de sus actividades sindicales, su ocupación, de su pertenencia o de su no pertenencia, verdadera o supuesta a una etnia, una nación, una raza o una religión determinada,

Constituye igualmente una discriminación toda distinción realizada entre las personas morales en razón de su origen, de su edad, del sexo, la situación de familia, estado de salud, discapacidades, las costumbres, las opiniones políticas, las actividades sindicales, la pertenencia o no pertenencia verdadera o supuesta a una etnia, una nación, una raza, o una religión determinada de los miembros o de algunos de los miembros de la persona moral.

Artículo 336-1. Enuncia las sanciones a la discriminación que se produzca con respeto de una persona física o moral.”



DERECHO A LA IDENTIDAD: UN NOMBRE Y UNA NACIONALIDAD Y A SER INSCRITO EN EL REGISTRO CIVIL

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA:

“Artículo 18. Nacionalidad. Son dominicanas y dominicanos:

Los hijos e hijas de madre o padre dominicanos;

Quienes gocen de la nacionalidad dominicana antes de la entrada en vigencia de esta Constitución;

Las personas nacidas en territorio nacional, con excepción de los hijos e hijas de extranjeros miembros de legaciones diplomáticas y consulares, de extranjeros que se hallen en tránsito o residan ilegalmente en territorio dominicano. Se considera persona en tránsito a toda extranjera o extranjero definido como tal en las leyes dominicanas;

- 1. Los nacidos en el extranjero, de padre o madre dominicanos, no obstante haber adquirido, por el lugar de nacimiento, una nacionalidad distinta a la de sus padres. Una vez alcanzada la edad de dieciocho años, podrán manifestar su voluntad, ante la autoridad competente, de asumir la doble nacionalidad o renunciar a una de ellas;*
- 2. Quienes contraigan matrimonio con un dominicano o dominicana, siempre que opten por la nacionalidad de su cónyuge y cumplan con los requisitos establecidos por la ley;*

3. *Los descendientes directos de dominicanos residentes en el exterior;*
4. *Las personas naturalizadas, de conformidad con las condiciones y formalidades requeridas por la ley.*

Párrafo.- *Los poderes públicos aplicarán políticas especiales para conservar y fortalecer los vínculos de la Nación dominicana con sus nacionales en el exterior, con la meta esencial de lograr mayor integración.*

Artículo 55. *Derechos de la familia. La familia es el fundamento de la sociedad y el espacio básico para el desarrollo integral de las personas. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.*

- 7) *Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad, a un nombre propio, al apellido del padre y de la madre y a conocer la identidad de los mismos;*
- 8) *Todas las personas tienen derecho desde su nacimiento a ser inscritas gratuitamente en el registro civil o en el libro de extranjería y a obtener los documentos públicos que comprueben su identidad, de conformidad con la ley."*

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO:

“Artículo 7.1. *El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.*

Artículo 7.2. *Los Estados Partes velarán por la aplicación de esos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos*

internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resulta de otro modo apátrida”.

“Artículo 8.1. *Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.*

“Artículo 8.2. *Cuando un niño sea privado ilegalmente de alguno de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.”*

CÓDIGO PARA EL SISTEMA DE PROTECCIÓN Y LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES (LEY 136-03):

“Artículo 4. *Derecho al Nombre y a la Nacionalidad. Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a un nombre y a una nacionalidad. Por tanto, deberán ser identificados y registrados inmediatamente después de su nacimiento. A tal efecto, el médico o el personal de salud que atienda el nacimiento está obligado, en un plazo no mayor de doce (12) horas, después que se produzca éste, a entregar una constancia del mismo a sus padres o responsables, previamente identificados, remitiendo otra constancia a las autoridades responsables de su registro oficial.*

Párrafo I.- *El Estado velará por la aplicación de estos derechos de conformidad con la legislación nacional y las obligaciones contraídas en virtud de los instrumentos internacionales que haya ratificado, garantizando a los recién nacidos, de forma obligatoria y oportuna, su identificación y el establecimiento del vínculo filial con el padre y la madre.*

Párrafo II.- *Las instituciones, centros y servicios de salud, públicos y privados, deben llevar registros de los casos de nacimientos que se*

produzcan en los mismos, a través de fichas médicas individuales, en las cuales constarán, además de los datos médicos pertinentes, la identificación del o la recién nacida, mediante el registro de su impresión dactilar y plantar, nombre y edad de la madre, y la fecha y hora del parto, sin perjuicio de otros métodos de identificación que se puedan utilizar.

Párrafo III.- *En los casos de niños o niñas cuyo nacimiento no se produjo en un centro público o privado, y ante la negativa de las autoridades encargadas de hacer la inscripción en el Registro Civil, la madre, el padre o el responsable, por sí o mediante representación especial, o a través del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), podrán apoderar al Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes para que éste, probado el nacimiento, autorice su inscripción en el Registro Civil.”*

Artículo 5.- *Derecho a ser inscrito en el Registro Civil. Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser inscritos en el Registro del Estado Civil, inmediatamente después de su nacimiento, de conformidad con la ley.*

Párrafo I.- *El padre, la madre o los representantes de un niño, niña o adolescente deben inscribirlos en la Oficialía del Estado Civil correspondiente.*

Párrafo II.- *El Estado debe garantizar procedimientos gratuitos, sencillos y rápidos para la inscripción oportuna de los niños, niñas y adolescentes en el Registro del Estado Civil. A tal efecto, dotará oportunamente al mencionado Registro de los recursos necesarios para dicha inscripción. Asimismo, debe adoptar medidas específicas para facilitar la inscripción de aquellos niños, niñas y adolescentes que no hayan sido inscritos oportunamente.*

Párrafo III.- *El Estado ampliará las delegaciones de las Oficialías del Estado Civil a todos los hospitales materno infantil, en el ámbito nacional, para garantizar la declaración oportuna de nacimientos de todos los niños y niñas.”*

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS:

Artículo 15.

1. *Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.*
2. *A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad.”*

DE LA CONVENCIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS:

“Artículo 18. *Derecho al nombre. Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.”*

“Artículo 20: *Derecho a la Nacionalidad.*

1. *Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.*
2. *Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra.*
3. *A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla.”*

PACTO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS:

“Artículo 24:

1. *Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.*

2. *Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre.*
3. *Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad.”*

LEY NO. 659 SOBRE LOS ACTOS DEL ESTADO CIVIL:

“Artículo 38. *En la parte del registro de nacimiento compuesta de folios con fórmulas impresas se inscribirán las declaraciones de nacimientos recibidas dentro de los plazos legales, y en la parte de dicho registro compuesta de folios en blanco se inscribirán :a) las declaraciones tardías de nacimientos de que habla el artículo 49; b) el acta de nacimiento ocurrido durante un viaje por vía aérea; c) el acta a que se refiere el artículo 47 relativo a las señas del niño encontrado; d) el acta de reconocimiento del hijo natural, recibida por el Oficial del Estado Civil, conforme a lo que dispone la primera parte del artículo 51; Y se transcribirán...”*

Artículo 39. *La declaración de nacimiento se hará por ante el Oficial del Estado Civil del lugar en que se verifique el alumbramiento o el de la residencia de los padres, dentro de los 90 días que sigan a éste. Si en el lugar del alumbramiento o la residencia de los padres no lo hubiere, la declaración se hará dentro de 120 días, ante el Oficial del Estado Civil que corresponda a su jurisdicción. Si el oficial del Estado Civil concibiere alguna duda sobre la existencia del niño o niña cuyo nacimiento se declara, exigirá su presentación inmediata, en el caso de que se hubiera verificado en alumbramiento en la misma población, y si éste hubiera ocurrido fuera de ella, bastará la certificación del Alcalde Pedáneo correspondiente.*

Párrafo. *En los casos de la declaración de nacimiento realizada en el lugar en que se verifique el alumbramiento o en las delegaciones de oficialías ubicadas en centros de salud, el Oficial del Estado Civil que recibiere la declaración está en la obligación de notificar dicha declaración, para fines de su asiento en libros correspondientes, a*

la Oficialía del Estado Civil del lugar de residencia permanente de los padres, o, en caso de que éstos vivan en lugares diferentes, en la residencia de la madre.

Artículo 40. *“Si la declaración de nacimiento ha sido tardía el Oficial del Estado Civil podrá previa investigación de la veracidad de tal declaración, inscribirla o no en el registro correspondiente, según el artículo 38 de esta ley, pero no expedirá copia al interesado hasta que el acta levantada sea ratificada por el tribunal competente, de acuerdo al artículo 41 de esta misma ley. Sin embargo no serán admitidas declaraciones tardías hasta que sea presentada por el interesado una certificación expedida por el Oficial del Estado Civil de la jurisdicción donde se presume nació el declarado, en la cual se hará constar que la persona que se trata no ha sido declarada en tal jurisdicción con anterioridad, el cual requisito se anotará al margen del acta que se será levantada al efecto.”*

Artículo 41. *“El Oficial del Estado Civil que haya recibido una declaración tardía de nacimiento remitirá inmediatamente copia certificada del acta al Procurador Fiscal del Distrito Judicial correspondiente, quien previa investigación de lugar apoderará al Juzgado de Primera Instancia, pudiendo éste tomar todas las medidas de prueba, inclusive consultar libros, papeles de padres, aún difuntos, oír testigos y citar las partes interesadas a fin de ratificar o no mediante sentencia el acta de declaración tardía.”*

Artículo 43. *El nacimiento del hijo o hija será declarado por el padre o la madre mayores de edad, por los abuelos, tíos y hermanos del recién nacido.*

Párrafo I. *La declaración podrá ser hecha también por cualquier persona autorizada por la Junta Central Electoral, que tenga cédula de identidad y electoral, con la excepción de lo establecido en la Ley No. 218-07, del 14 de agosto de 2007, de Amnistía de Declaración Tardía de Nacimiento o por decisión de los tribunales de niños, niñas y adolescentes. El certificado de nacimiento podrá expedirlo el*

médico, clínica u hospital y el notario público; este último, mediante un acto de información testimonial. En la zona rural también tiene esta calidad, el Alcalde Pedáneo.

Párrafo II. Si la madre del recién nacido es menor de edad, la declaración podrá ser hecha ante la delegación de oficialía u Oficialía del Estado Civil competente, por la persona que asuma la responsabilidad paterna, a falta de éste, por los padres, abuelos de la parturienta, para lo cual se debe presentar el acta de nacimiento de dicha madre menor de edad, y si ésta no la tiene, la expedición del acta del recién nacido queda supeditada a la presentación del documento por parte de la madre ante la delegación de oficialía u Oficialía del Estado Civil competente.

Artículo 50. “La persona que intente reconocer un hijo ante el Oficial del Estado Civil debe demostrar que no hay ningún obstáculo que se oponga al reconocimiento de acuerdo con la Ley, si el reconocimiento se ha hecho posteriormente al acta de nacimiento y ésta fue instrumentada fuera de la (común) hoy Municipio, en que dicho reconocimiento es recibido, debe también exigirse copia integral del acta de nacimiento.”

Artículo 54. “La anotación de legitimación por subsecuentemente matrimonio se hará a solicitud del Oficial del Estado Civil que ha procedido a la celebración del matrimonio al Oficial del lugar en que está inscrita el acta de nacimiento.

Párrafo. Si de un parto naciera más de un hijo, se redactarán tantas actas como hijos hayan nacido; los cuales deberán llevar nombres distintos.”

DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO DEL AÑO 1959.

Principio 3. El niño tiene derecho desde su nacimiento a un nombre y a una nacionalidad.

DIRECTRICES DE RIAD

Artículo 2.1. *Los sistemas de educación, además de sus posibilidades de formación académica y profesional, deberán dedicar especial atención a:*

- a) *Enseñar los valores fundamentales y fomentar el respeto de la identidad propia y de las características culturales del niño, de los valores sociales del país en que vive el niño, de las civilizaciones diferentes de la suya y de los derechos humanos y libertades fundamentales;*
- d) *Desarrollar actividades que fomenten un sentimiento de identidad y pertenencia a la escuela y la comunidad.*



DERECHO A LA ALIMENTACIÓN

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA:

Artículo. 54 *“Seguridad alimentaria. El Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuarios, con el propósito de incrementar la productividad y garantizar la seguridad alimentaria”.*

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO:

Artículo 27:

3. *“Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.”*

4. *Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.”*

CÓDIGO PARA EL SISTEMA DE PROTECCIÓN Y LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES (LEY 136-03):

“Artículo. 171. El niño, niña o adolescente tiene derecho a recibir alimentos de parte de su padre o madre y persona responsable.

***Párrafo I.-** En los casos de niños, niñas y adolescentes con necesidades especiales, físicas o mentales, la obligación alimentaria del padre y la madre debe mantenerse hasta tanto la persona beneficiaria pueda sostenerse económicamente por sí misma, aún haya alcanzado la mayoría de edad.*

***Párrafo II.-** Están obligados a proporcionar alimentos de manera subsidiaria, en caso de muerte del padre, madre o responsables, los hermanos o hermanas mayores de edad, ascendientes por orden de proximidad y colaterales hasta el tercer grado o, en su defecto, el Estado, hasta el cumplimiento de los dieciocho (18) años.*

***Párrafo III.-** Si el obligado a proporcionar alimentos es una persona adolescente, sus padres son solidariamente responsables de dicha obligación, y como tales, pueden ser demandados. En este caso, se podrán ordenar todas las medidas que posibiliten el cumplimiento de la misma, a excepción de la privación de libertad.”*

PACTO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS:

***Artículo 11:** “Nadie será encarcelado por el solo hecho de no poder cumplir una obligación contractual”.*

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES:

Artículo 11:

1. *Los Estados en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su*

familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.

2. *Los Estados Partes en el presente Pacto, reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, adoptarán, individualmente y mediante la cooperación internacional, las medidas, incluidos los programas concretos, que se necesitan para:*
 - a) *Mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos mediante la plena utilización de los conocimientos técnicos y científicos, la divulgación de principios sobre nutrición y el perfeccionamiento o la reforma de los regímenes agrarios de modo que se logren la explotación y la utilización más eficaces de las riquezas naturales;*
 - b) *Asegurar una distribución equitativa de los alimentos mundiales en relación con las necesidades, teniendo en cuenta los problemas que se plantean tanto a los países que importan productos alimenticios como a los que los exportan.*



DERECHO A LA SALUD, A LOS SERVICIOS DE SALUD, Y A ALCANZAR EL MAS ALTO NIVEL DE SALUD FÍSICA Y MENTAL

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA:

Artículo. 61. *“Toda persona tiene derecho a la salud integral. En consecuencia:*

1. *El Estado debe velar por la protección de la salud de todas las personas, el acceso al agua potable, el mejoramiento de la alimentación, de los servicios sanitarios, las condiciones higiénicas, el saneamiento ambiental, así como procurar los medios para la prevención y tratamiento de todas las enfermedades, asegurando el acceso a medicamentos de calidad y dando asistencia medica y hospitalaria gratuita a quienes a quienes la requieran;*
2. *El Estado garantizará, mediante legislaciones y políticas públicas, el ejercicio de los derechos económicos y sociales de la población de menores ingresos y, en consecuencia, prestará su protección y asistencia a los grupos y sectores vulnerables; combatirá los vicios sociales con las medidas adecuadas y con el auxilio de las convenciones y las organizaciones internacionales”.*

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO:

Artículo 3.3. *“Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la*

protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada”.

Artículo 24.

1. *Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel de salud y a los servicios para el mantenimiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios”.*
2. *Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para:*
 - a) *Reducir la mortalidad infantil y en la niñez;*
 - b) *Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud;*
 - c) *Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable saludable, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente;*
 - d) *Asegurar atención sanitaria prenatal y postnatal apropiada a las madres;*
 - e) *Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento*

ambiental y las medidas de prevención de accidentes, tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos;

- f) Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a los padres y la educación y servicios en materia de planificación de la familia”.*
- 3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas eficaces y apropiadas posibles para abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños”.*
 - 4. Los Estados Partes se comprometen a promover y alentar la cooperación internacional con miras a lograr progresivamente la plena realización del derecho reconocido en el presente artículo. A este respecto, se tendrán plenamente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo”.*

Artículo 26.

- 1. “Los Estados Partes reconocerán a todos los niños el derecho a beneficiarse de la seguridad social, y adoptarán las medidas necesarias para lograr la plena realización de este derecho de conformidad con su legislación nacional”.*
- 2. “Las prestaciones deberían concederse, cuando corresponda, teniendo en cuenta los recursos y la situación del niño y de las personas que sean responsables del mantenimiento del niño, así como cualquier otra consideración pertinente a una solicitud de prestaciones hechas por el niño o en su nombre”.*

CÓDIGO PARA EL SISTEMA DE PROTECCIÓN Y LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES (LEY 136-03):

Artículo. 28. *“Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho, desde su nacimiento, a disfrutar del nivel más alto posible de salud física y mental.*

Párrafo I.- *El Estado, mediante la implementación de políticas públicas efectivas, garantizará a todos los niños, niñas y adolescentes, desde su nacimiento hasta los dieciocho años cumplidos, acceso universal e igualitario a planes, programas y servicios de prevención, promoción, protección, tratamiento y rehabilitación de la salud. Asimismo, debe asegurarles posibilidades de acceso a servicios médicos y odontológicos periódicos, gratuitos y de la más alta calidad.*

Párrafo II.- *En ningún caso podrá negarse la atención de la salud a los niños, niñas y adolescentes, alegando razones como la ausencia de los padres, representantes o responsables, la carencia de documentos de identidad o recursos económicos y cualquier otra causa que vulnere sus derechos.*

Artículo 29. *“Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser informados y educados sobre los principios básicos de prevención en materia de salud, nutrición, estimulación temprana, desarrollo físico, salud sexual y reproductiva, higiene, saneamiento ambiental y accidentes. Asimismo, tanto ellos como sus familiares inmediatos, tienen el derecho a ser informados, de forma veraz y oportuna, sobre su estado de salud, de acuerdo a su etapa y nivel de desarrollo.*

Párrafo.- *El Estado, con la participación activa de la sociedad, garantizará programas de información y educación sobre estas materias, dirigidos a los niños, niñas y adolescentes y sus familias”.*

Artículo 32: *“Los directores, representantes legales o encargados de los centros educativos y otras instituciones educativas, públicas o privadas, tienen la obligación de:*

- a) *Velar porque los padres, madres y responsables cumplan con la obligación contemplada en el artículo anterior de inmunizar a los niños, niñas y adolescentes;*

- b) *Comunicar a los padres, madres y responsables que el niño, niña o adolescente requiere de exámenes médicos, odontológicos, psicológicos o de cualquier atención, que garantice su óptimo crecimiento y desarrollo;*
- c) *Coordinar y poner en ejecución los programas sobre salud preventiva, sexual y reproductiva que formule el Sistema Dominicano de Seguridad Social y las Secretarías de Estado competentes”.*

Artículo 33: *“El Estado, con la activa participación de la sociedad, debe garantizar políticas y programas de prevención contra el uso ilícito de sustancias alcohólicas, estupefacientes y sicotrópicas. Asimismo, debe asegurar programas permanentes de atención especial para la recuperación de niños, niñas y adolescentes dependientes y consumidores de estas sustancias.*

DECLARACIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

Principio 4. El niño debe gozar de los beneficios de la seguridad social. Tendrá derecho a crecer y desarrollarse en buena salud; con este fin deberán proporcionarse, tanto a él como a su madre, cuidados especiales, incluso atención prenatal y postnatal. El niño tendrá derecho a disfrutar de alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados.

Principio 5. El niño física o mentalmente impedido o que sufra algún impedimento social debe recibir el tratamiento, la educación y el cuidado especiales que requiere su caso particular.

Principio 9. El niño debe ser protegido contra toda forma de abandono, crueldad y explotación. No será objeto de ningún tipo de trata.

No deberá permitirse al niño trabajar antes de una edad mínima adecuada; en ningún caso se le dedicará ni se le permitirá que se

dedique a ocupación o empleo alguno que pueda perjudicar su salud o su educación o impedir su desarrollo físico, mental o moral.

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS:

Artículo 25.1. *“Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.”*

PACTO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES:

Artículo 12. *“Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”.*

“Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figuran las necesarias para:

- a) *La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;*
- b) *El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;*
- c) *La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;*
- d) *La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad”*

CONVENCIÓN PARA LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER:

Artículo 12.1. *“Los Estados partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicio de atención médica, inclusive los que se refiere a la planificación de la familia.”*

Artículo 13. *“Los Estados parte adoptarán todas las medidas apropiadas para la eliminar la discriminación contra la mujer en otras esferas de la vida económicas y social a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derecho, en particular:*

- a) *El derecho a prestaciones familiares;*
- b) *El derecho a obtener préstamos bancarios, hipotecas y otras formas de crédito financiero.*
- e) *El derecho a participar en actividades de esparcimiento, deportes y en todos los aspectos de la vida cultural.”*

LEY SOBRE SISTEMAS DOMINICANOS DE SEGURIDAD SOCIAL:

Artículo 118. *“El Seguro Familiar de Salud (SFS) tiene por finalidad, la protección integral de la salud física y mental del afiliado y su familia, así como alcanzar una cobertura universal sin exclusión por edad, sexo, condición social, laboral o territorial, garantizando el acceso regular de los grupos sociales más vulnerables y velando por el equilibrio financiero, mediante la racionalización del costo de las prestaciones y de la administración del sistema”.*

Artículo 119. *“El Seguro Familiar de Salud comprende la promoción de la salud, prevención y el tratamiento de las enfermedades, la rehabilitación del enfermo, el embarazo, el parto y sus consecuencias.*

No comprenden los tratamientos derivados de accidentes de tránsito, ni los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales, los cuales están cubiertos por la ley 4117”.

Artículo 120. *“El Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) garantiza la libre elección familiar de la Administración de Riesgo de Salud. (ARS)”*

Artículo 121. *“El Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) incluirá en normas complementarias, mecanismos y procedimientos claros y explícitos orientados a:*

- a) Impedir la selección de riesgos, así como la discriminación por edad, sexo, condición social y ubicación geográfica.*
- b) Prevenir y evitar prácticas monopolísticas tanto en la administración del riesgo de salud como en la prestación de los servicios;*
- e) Proteger el ejercicio de los profesionales de la salud”.*

Artículo 123. Beneficio Del Régimen Contributivo. *Son beneficios del Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo:*

- a) El trabajador afiliado;*
- b) El pensionado del Régimen Contributivo.*
- c) El cónyuge del afiliado y del pensionado.*
- d) Los hijos menores de 18 años del afiliado.*
- e) Los hijos del afiliado hasta 21 años cuando sea estudiante.*
- f) Los hijos discapacitados.*

Artículo 125. Beneficiarios del Régimen Subsidiado. *Serán beneficiario del Seguro Familiar de salud del Régimen Subsidiario:*

- a) Los desempleados, urbanos y rurales, así como sus familiares;*

- b) *Los discapacitados, urbanos y rurales,*
- c) *Los indigentes, urbanos y rurales así como sus familiares....*

Artículo 126. *Serán beneficiarios del Seguro Familiar de Salud del Régimen Subsidiario:*

- a) *Los profesionales.*
- b) *Los trabajadores por cuenta propia urbanos y rurales, así como sus familiares;*
- c) *Los trabajadores a domicilio, así como sus familiares;*
- d) *Los jubilados y pensionados del Régimen Contributivo Subsidiario.*

Artículo 127

I. Prestaciones en especie:

- a) *Plan básico de salud;*
- b) *Servicios de estancias infantiles.*

II. Prestaciones en dinero:

- a) *Subsidios por enfermedad, y*
- b) *Subsidios por maternidad.*

Párrafo: *Tendrán derecho a atención médica a partir de los 30 días de su inscripción formal, salvo en caso de emergencia en que atención será inmediata.*

Artículo 129. *“El Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) garantizará, en forma gradual y progresiva a toda la población dominicana, independientemente de su condición social, laboral y económica y del régimen financiero a que pertenezca, un plan básico de salud, de carácter integral, compuesto por los siguientes servicios:*

- a) *Promoción de la salud y medicina preventiva,*
- b) *Atención especializada y tratamiento complejo por referimiento desde la atención primaria;*
- c) *Atención especializada y tratamiento complejos;*
- d) *Exámenes de diagnósticos tanto biomédicos;*
- e) *Atención odontológica pediátrica preventiva;*
- f) *Fisioterapia y rehabilitación cuando sean prescrita;*
- g) *Prestaciones complementarias, incluyendo aparatos, prótesis médicas y asistencia a discapacitados, según el listado que determine el CNSS”.*

Artículo 130. *“Las presentaciones farmacéuticas ambulatorias de los regímenes contributivo y contributivo subsidiario cubrirán setenta (70%) por ciento del precio a nivel del consumidor, debiendo el beneficiario aportar el treinta por ciento restante”.*



**DERECHO A TENER Y SER CRIADO EN
UNA FAMILIA; A MANTENER CONTACTO
DIRECTO CON EL PADRE Y LA MADRE Y
A CONOCER A SUS PADRES Y A SER CUIDADO
POR ELLOS; A NO SER SEPARADO DE SUS PADRES**

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA:

Artículo. 55.10. “El Estado promueve la paternidad y maternidad responsables. El padre y la madre, aun después de la separación y el divorcio, tienen el deber compartido e irrenunciable de alimentar, criar, formar, educar, mantener, dar seguridad y asistir a sus hijos e hijas. La ley establecerá las medidas necesarias y adecuadas para garantizar la efectividad de estas obligaciones.

Artículo 56. La familia, la sociedad y el Estado, harán primar el interés superior del niño, niña y adolescente; tendrán la obligación de asistirles y protegerles para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales, conforme a esta Constitución y las leyes. En consecuencia:

1. *Se declara del más alto interés nacional la erradicación del trabajo infantil y todo tipo de maltrato o violencia contra las personas menores de edad. Los niños, niñas y adolescentes serán protegidos por el Estado contra toda forma de abandono, secuestro, estado de vulnerabilidad, abuso o violencia física, psicológica, moral o sexual, explotación comercial, laboral, económica y trabajos riesgosos;*

2. *Se promoverá la participación activa y progresiva de los niños, niñas y adolescentes en la vida familiar, comunitaria y social;*
3. *Los adolescentes son sujetos activos del proceso de desarrollo. El Estado, con la participación solidaria de las familias y la sociedad, creará oportunidades para estimular su tránsito productivo hacia la vida adulta.*

Artículo 59. Derecho a la vivienda. *Toda persona tiene derecho a una vivienda digna con servicios básicos esenciales. El Estado debe fijar las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promover planes de viviendas y asentamientos humanos de interés social. El acceso legal a la propiedad inmobiliaria titulada es una prioridad fundamental de las políticas públicas de promoción de vivienda.*

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO:

Artículo 5. *“Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.*

Artículo 7. *El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.*

Artículo 9:

1. *Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes*

determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

- a) En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.*
- 2. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.*
- 3. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas.*
- 4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona*

este bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida a los padres, al niño, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán además de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas”.

Artículo 10:

- 1. De conformidad con la obligación que incumbe a los Estados Partes al tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 9, toda solicitud hecha por un niño o por sus padres para entrar en un Estado Parte o para salir de él a los efectos de la reunión de la familia será atendida por los Estados Partes de manera positiva, humanitaria y expeditiva. Los Estados Partes garantizarán, además, que la presentación de tal petición no traerá consecuencias desfavorables para los peticionarios ni para sus familiares.*
- 2. El niño cuyos padres residan en Estados diferentes tendrá derecho a mantener periódicamente, salvo en circunstancias excepcionales, relaciones personales y contactos directos con ambos padres. Con tal fin, y de conformidad con la obligación asumida por los Estados Partes en virtud del párrafo 1 del artículo 9, los Estados Partes respetarán el derecho del niño y de sus padres a salir de cualquier país, incluido el propio, y de entrar en su propio país. El derecho de salir de cualquier país estará sujeto solamente a las restricciones estipuladas por ley y que sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de otras personas y que estén en consonancia con los demás derechos reconocidos por la presente Convención”.*

Artículo 18:

1. *Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.*
2. *A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños.*
3. *Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de niños para los que reúnan las condiciones requeridas.*

CÓDIGO PARA EL SISTEMA DE PROTECCIÓN Y LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES (LEY 136-03):

Artículo 8. *“Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho, de forma regular y permanente, a mantener relaciones personales y contacto directo con el padre y la madre, aún cuando exista separación entre éstos, salvo que ello sea contrario a su interés superior, lo que debe ser comprobado y autorizado por la autoridad judicial competente”.*

Artículo 59. *“Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a vivir, ser criados y desarrollarse en el seno de su familia de origen. Excepcionalmente, en los casos en que ello sea imposible o contrario*

a su interés superior, tendrán derecho a vivir, ser criados y desarrollarse en una familia sustituta, de conformidad con este Código. En ningún caso puede considerarse la falta de recursos económicos como un motivo para separar a los niños, niñas y adolescentes de su familia de origen.

Párrafo I.- *La separación de un niño, niña o adolescente de su familia sólo podrá ser el resultado de una decisión judicial y únicamente en los casos previstos por este Código, siempre que se compruebe que el hogar familiar no garantiza un ambiente adecuado a su interés superior, que permita el desarrollo del niño, niña o adolescente.*

Párrafo II.- *En todo caso, la familia debe ofrecer un ambiente de afecto y seguridad, que permita el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes”.*

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS:

Artículo 16.

1. *Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia; y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio”.*
2. *“Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.”*
3. *“La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tienen derecho a la protección de la Sociedad y del Estado.”*

PACTO INTERNACIONAL DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES:

Artículo 10. *“Los Estados partes en el presente Pacto reconocen que: 1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural*

y fundamental de la sociedad, las más amplias protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges.”

Artículo 11. *“Los Estados en el presente Pacto reconocen que: 1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges.”*

Artículo 23. *“Los Estados Partes en el presente Pacto convienen en que las medidas de orden internacional destinadas a asegurar el respecto de los derechos que se reconocen en el presente Pacto comprenden procedimiento tales como la conclusión de convenciones, la aprobación de recomendaciones, la prestación de asistencia técnicas y la celebración de reuniones regionales y técnicas, para efectuar consultas y realizar estudios, organizados en cooperación con los gobiernos interesados.”*

DE LA CONVENCIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS:

Artículo 17.

1. *La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.*
2. *Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.*
5. *La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.”*

Artículo 19. *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, la sociedad y del Estado.”*

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS:

Artículo 16. *“Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a presentar en conformidad con esta parte del Pacto, informes sobre las medidas que hayan adoptado, y progresos realizados, con el fin de asegurar el respecto a lo derechos reconocidos en el mismo.”*

CÓDIGO PENAL MODIFICADO POR LA LEY 24-97:

Artículo 345. *“Los culpables de sustracción, ocultación o supresión de niños y niñas, los que sustituyan un niño o niña con otro, y los que supongan el nacimiento de un niño o niña en una mujer que no le hubiere dado a luz, serán castigados con pena de cinco a diez años de reclusión y multa de quinientos a cinco mil pesos; si se probare que el niño o niña no estaba vivo, la pena será de seis meses a un año de prisión. Se impondrá la pena de prisión correccional a los que, teniendo a su cargo la crianza de un niño, niña o adolescente, no lo presentaren a las personas que tenga derecho para reclamarlo(a).”*
“Todo esto sin perjuicio por lo dispuesto en los arts. 194-196, 211-223 del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.”

Artículo 346. *“Los médicos, cirujanos, comadronas y parteras que, en su calidad de tales asistan a un parto deberán dentro de los nueve días que sigan al alumbramiento hacer su declaración ante el Oficial del Estado Civil, so pena de ser castigado con multa de quinientos a cinco mil pesos.*

“Todo sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 4 del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.”

Artículo 354. *“La pena de reclusión se impondrá al que con engaño, violencia o intimidación robare, sustrajere o arrebate a uno o*

más menores, haciéndoles abandonar la vivienda o domicilio de aquellos bajo cuya autoridad o dirección se hallaban. Incurrirán en las penas de prisión de dos a cinco años y multa de quinientos a cinco mil pesos los individuos que valiéndose de los medios, anteriormente señalados, o de cualesquier otros y sean cuales fueren los propósitos que alteren, las calidades que ostenten o hicieren velar en justicia (grado de parentesco, invocado o legalmente comprobado) y el sexo al cual pertenezcan, desplacen, arrebaten, sustraigan, oculten o trasladen el o los niños o niñas o adolescentes de cualquier sexo, o otros lugares distintos de aquellos en los cuales permanecían bajo la guarda, protección y el cuidado de la pena a quien le corresponda o a quien le hayan sido atribuido por sentencia definitiva del tribunal competente, o de autoridad creada al efecto, de conformidad con los artículos del 221 al 229; 251 al 254, 255 al 263; 320 al 323 (Ley 14-94) del Código para la Protección de niños, niñas y adolescentes⁹, sin perjuicio de lo dispone la ley 583 del 26 de junio de 1970 sobre secuestro. Será aplicable la pena de cinco a diez años de prisión correccional y multa de cinco mil a diez mil pesos a las personas que sustrajeren o robaren un niño, niña o adolescente para responder al pago de un rescate o a la ejecución de una orden o de una condición. Se considera circunstancias agravantes para el agente sometido a la acción de la justicia, la no devolución del niño, niña o adolescente arrebatados, sustraídos, trasladados, desplazados u ocultados, después que el representante del ministerio público le haya concedido un plazo de veinticuatro horas para esos fines y el agente no obtempere a dicho requerimiento. También se considera circunstancia que agravan la aplicación de la pena, la de que el niño, niña o adolescente o niños, niñas o adolescentes desplazados, arrebatados, sustraídos, ocultados o trasladados estén sufriendo o hayan sufrido notorios perjuicios morales o materiales con la actuación del agente o consecuencia de la misma, al poner o depositar en manos de otra u otras personas extrañas al niño, niña o adolescente o niños, niñas, o adolescentes desplazados. Cuando existan las circunstancias

9 La Ley 14-94 fue derogada por la Ley 136-03

agravantes mencionadas anteriormente, se impondrá siempre al culpable el máximo de las penas”.

Artículo 355. *”Todo individuo que extrajere de la casa paterna o de sus mayores, tutores o cuidadores a una joven menor de dieciocho años por cualquier otro medio que no sea los enunciados en el artículo anterior incurrirá en la pena de uno a cinco años de prisión y multa de quinientos a cinco mil pesos. El individuo que sin ejercer violencia hubiera hecho grávida a una joven menor de dieciocho años incurrirá en las mismas penas anteriormente expresadas. La pena será siempre el máximo de la prisión de la multa cuando el culpable y la joven sustraída o seducida estuvieren ligados por afinidades en segundo grado o por parentesco en tercero y la reclusión cuando mediare entre ellos segundo grado de parentesco. La sentencia de condenación expresará siempre que, en caso de insolvencia tanto la multa como las indemnizaciones a que haya sido condenado el culpable se compensarán con prisión a razón de un día por cada cien pesos”.*

Artículo 356. *“En caso de que el seductor se case con la agraviada éste sólo podrá ser perseguido por la querrela de las personas que tienen calidad para demandar la anulación del matrimonio, y ser sólo condenado después que esta anulación hubiere sido pronunciada”.*

Artículo 357. *“Cuando el raptor o secuestrador fuere de igual o menor edad que la joven raptada o seducida, la prisión y multa se reducirán en cada caso a la mitad. En caso de que ambos o uno de ellos fuere menor de dieciocho años serán aplicables las disposiciones previstas en los artículos 266 a 269 del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes”.*

Artículo 357.2. *“Cuando en virtud de la Ley, por una decisión judicial, provisional o definitiva, o una convención judicialmente homologada se decida que la autoridad será ejercida por el padre o la madre solos o por los dos padres conjuntamente o que el menor sea confiado a un tercero, el padre, la madre o toda persona que no presenta a este menor a*

aquéllos que tienen el derecho de reclamarlo o que, aún sin fraude o violencia, los sustraigan o lo desplacen o lo hagan sustraer o desplazar de las manos de aquéllos que ejerzan a la autoridad o a las cuales le ha sido confiada o de la casa donde tiene su residencia habitual, o de los lugares donde estos últimos lo hubieren colocado, será castigado con prisión de un mes a un año, y de multa de quinientos a quince mil pesos. Si el culpable ha sido despojado de la autoridad la prisión podrá ser elevada hasta tres años, todo sin perjuicio de los dispuestos por los artículos 23 a 26, 115, 116, 117, 173 y 174 del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley 14-94)”.

Artículo 357.3. *“Serán castigados con una pena de prisión de tres meses a un año y una multa de quinientos a quince mil pesos.*

- 1. El padre o la madre de familia que abandone sin motivo grave, durante más de dos meses, la residencia familiar y que se sustraiga de todas o parte de las obligaciones de orden moral o de orden material resultantes de la autoridad del padre y la madre o de la tutela legal. El plazo de dos meses no podrá ser interrumpido sino por un retorno al hogar que implique la voluntad de reintegrarse definitivamente a la vida familiar.*
- 2. El cónyuge o conviviente que, sin motivo grave, abandone voluntariamente, durante más de dos meses a la cónyuge o conviviente, conociendo su estado de gravidez.*
- 3. El padre que descuide la autoridad sea o no pronunciada sobre él o ella, compromete gravemente por malos tratos, ejemplos perniciosos, por embriaguez habitual, o por mala conducta notoria, por una falta de atención o por falta de dirección necesaria, sea la salud, sea la seguridad, sea la moralidad de sus hijos, o de uno o varios de estos últimos”.*



DERECHO A LA LIBERTAD Y A LA SEGURIDAD DE LA PERSONA.

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA:

Artículo 40: *“Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto:*

1. *Nadie podrá ser reducido a prisión o cohibido de su libertad sin orden motivada y escrita de juez competente, salvo el caso de flagrante delito;*
2. *Toda autoridad que ejecute medidas privativas de libertad está obligada a identificarse;*
3. *Toda persona, al momento de su detención, será informada de sus derechos;*
4. *Toda persona detenida tiene derecho a comunicarse de inmediato con sus familiares, abogado o persona de su confianza, quienes tienen el derecho a ser informados del lugar donde se encuentra la persona detenida y de los motivos de la detención;*
5. *Toda persona privada de su libertad será sometida a la autoridad judicial competente dentro de las cuarenta y ocho horas de su detención o puesta en libertad. La autoridad judicial competente notificará al interesado, dentro del mismo plazo, la decisión que al efecto se dictare;*
6. *Toda persona privada de su libertad, sin causa o sin las formalidades legales o fuera de los casos previstos por las leyes,*

será puesta de inmediato en libertad requerimiento suyo o de cualquier persona;

7. *Toda persona debe ser liberada una vez cumplida la pena impuesta o dictada una orden de libertad por la autoridad competente;*
8. *Nadie puede ser sometido a medidas de coerción sino por su propio hecho;*
9. *Las medidas de coerción, restrictivas de la libertad personal, tienen carácter excepcional y su aplicación debe ser proporcional al peligro que tratan de resguardar;*
10. *No se establecerá el apremio corporal por deuda que no provenga de infracción a las leyes penales;*
11. *Toda persona que tenga bajo su guarda a un detenido está obligada a presentarlo tan pronto se lo requiera la autoridad competente;*
12. *Queda terminantemente prohibido el traslado de cualquier detenido de un establecimiento carcelario a otro lugar sin orden escrita y motivada de autoridad competente;*
13. *Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan infracción penal o administrativa;*
14. *Nadie es penalmente responsable por el hecho de otro;*
15. *A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica;*
16. *Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados;*

17. *En el ejercicio de la potestad sancionadora establecida por las leyes, la Administración Pública no podrá imponer sanciones que de forma directa o subsidiaria impliquen privación de libertad”.*

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS:

Artículo 37. *“Los Estados Partes velarán por que:*

- b) *Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevarán a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda;*
- c) *Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;*
- d) *Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.*

Artículo 40.

1. *Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien*

se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.

2. *Con este fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular:*

- a) *Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron;*
- b) *Que a todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:*
 - i) *Que se lo presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;*
 - ii) *Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa;*
 - iii) *Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que*

se considerare que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales;

- iv) Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interroge a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad;*
- v) Si se considerare que ha infringido, en efecto, las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley;*
- vi) Que el niño contará con la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado;*
- vii) Que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento.*

3. *Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular:*

- a) El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales;*
- b) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a*

procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales.

- 4. Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción.*

CÓDIGO PARA EL SISTEMA DE PROTECCIÓN Y DERECHOS FUNDAMENTALES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES (LEY 136-03)

Artículo 15. *“Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la libertad personal, de conciencia, pensamiento, religión, asociación y demás derechos y libertades establecidas en la Constitución, la Convención Internacional de los Derechos del Niño y este Código”.*

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS:

Artículo 3. *“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.*

PACTO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS:

Artículo 7. *“Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.”*



Ver en CD anexo normativa relativa al tema.

DERECHO A LA PROTECCIÓN ANTE LA LEY

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA:

Artículo 56. *“Protección de las personas menores de edad. La familia, la sociedad y el Estado, harán primar el interés superior del niño, niña y adolescente; tendrán la obligación de asistirles y protegerles para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales, conforme a esta Constitución y las leyes. En consecuencia:*

1. *Se declara del más alto interés nacional la erradicación del trabajo infantil y todo tipo de maltrato o violencia contra las personas menores de edad. Los niños, niñas y adolescentes serán protegidos por el Estado contra toda forma de abandono, secuestro, estado de vulnerabilidad, abuso o violencia física, psicológica, moral o sexual, explotación comercial, laboral, económica y trabajos riesgosos;*
2. *Se promoverá la participación activa y progresiva de los niños, niñas y adolescentes en la vida familiar, comunitaria y social;*
3. *Los adolescentes son sujetos activos del proceso de desarrollo. El Estado, con la participación solidaria de las familias y la sociedad, creará oportunidades para estimular su tránsito productivo hacia la vida adulta.*

Artículo 68. *La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los*

misimos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.

Artículo 69: *Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:*

1. *El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita;*
2. *El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;*
3. *El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable;*
4. *El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;*
5. *Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa;*
6. *Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo;*
7. *Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio;*
8. *Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley;*
9. *Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia;*
10. *Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO:

Artículo 2:

1. *“Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales”.*
2. *“Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares”.*

CÓDIGO PARA EL SISTEMA DE PROTECCIÓN Y DERECHOS FUNDAMENTALES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES (LEY 136-03):

PRINCIPIO VII: *Obligaciones Generales del Estado. El Estado, como representante de toda la sociedad, tiene la obligación indeclinable de tomar todas las medidas administrativas, legislativas, judiciales y de cualquier otra índole que sean necesarias y apropiadas para garantizar que todos los niños, niñas y adolescentes disfruten plena y efectivamente de sus derechos, y no podrá alegar limitaciones presupuestarias para incumplir las obligaciones establecidas. En este sentido, el Estado debe asegurar políticas, programas y asistencia apropiada para que la familia pueda asumir adecuadamente sus responsabilidades y garantizará a los niños, niñas y adolescentes el acceso a los programas y servicios para el disfrute de todos los derechos consagrados en este Código.*

PACTO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS:

Artículo 26. *“Todas las personas son iguales ante la ley y tiene derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.*

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS:

Artículo 8. *“Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley.”*

CONVENCIÓN PARA LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER:

Artículo 3. *“Los Estados partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas políticas, social, económico y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de oportunidad trato.”*

REGLAS DE BEIJING

Principios Generales:

Principio 1.2 *Los Estados Miembros se esforzarán por crear condiciones que garanticen al menor una vida significativa en la comunidad fomentando, durante el período de edad en que el menor es más*

propenso a un comportamiento desviado, un proceso de desarrollo personal y educación lo más exento de delito y delincuencia posible.

Principio 1.4 *La justicia de menores se ha de concebir como una parte integrante del proceso de desarrollo nacional de cada país y deberá administrarse en el marco general de justicia social para todos los menores, de manera que contribuya a la protección de los jóvenes y al mantenimiento del orden pacífico de la sociedad.*

DIRECTRICES DE RIAD

Principios Fundamentales:

1. *La prevención de la delincuencia juvenil es parte esencial de la prevención del delito en la sociedad. Si los jóvenes se dedican a actividades lícitas y socialmente útiles, se orientan hacia la sociedad y enfocan la vida con criterio humanista, pueden adquirir actitudes no criminógenas.*



DERECHO A OPINAR, SER ESCUCHADO, A PARTICIPAR Y RECIBIR INFORMACIÓN

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

Artículo 49. *“Toda persona tiene derecho a expresar libremente sus pensamientos, ideas y opiniones, por cualquier medio, sin que pueda establecerse censura previa.*

1. *Toda persona tiene derecho a la información. Este derecho comprende buscar, investigar, recibir y difundir información de todo tipo, de carácter público, por cualquier medio, canal o vía, conforme determinan la Constitución y la ley;*
2. *Todos los medios de información tienen libre acceso a las fuentes noticiosas oficiales y privadas de interés público, de conformidad con la ley;*
3. *El secreto profesional y la cláusula de conciencia del periodista están protegidos por la Constitución y la ley;*
4. *Toda persona tiene derecho a la réplica y rectificación cuando se sienta lesionada por informaciones difundidas. Este derecho se ejercerá de conformidad con la ley;*
5. *La ley garantiza el acceso equitativo y plural de todos los sectores sociales y políticos a los medios de comunicación propiedad del Estado.*

Párrafo.- *El disfrute de estas libertades se ejercerá respetando el derecho al honor, a la intimidad, así como a la dignidad y la moral*

de las personas, en especial la protección de la juventud y de la infancia, de conformidad con la ley y el orden público”.

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO:

Artículo 12.1. *“Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño”.*

Artículo 12.2. *“Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional”.*

Artículo 13.1. *“El niño tendrá derecho a la libertad de expresión, ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño”.*

Artículo 13.2. *“El ejercicio de tal derecho podrá estar sujeto a ciertas restricciones, que serán únicamente las que la ley prevea necesarias:*

- a) *Para el respeto de los derechos o la reputación de los demás;*
o
- b) *Para la protección de la seguridad nacional o el orden público o para proteger la salud o la moral pública”.*

Artículo 17 (a-e). *“Los Estados Partes reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación y velarán porque el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la*

información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física. Con tal objeto, los Estados Partes:

- a) Alentarán a los medios de comunicación a difundir información y materiales de interés social y cultural para el niño, de conformidad con el espíritu del, artículo 29;*
- b) Promoverán la cooperación internacional en la producción, el intercambio y la difusión de esa información y esos materiales procedentes de diversas fuentes culturales, nacionales e intencionales;*
- c) Alentarán la producción y difusión de libros para niños;*
- d) Alentarán a los medios de comunicación a que tengan particularmente en cuenta las necesidades lingüísticas del niño perteneciente a un grupo minoritario o que sea indígena;*
- e) Promoverán la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 13 y 18.*

CÓDIGO PARA EL SISTEMA DE PROTECCIÓN Y DERECHOS FUNDAMENTALES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES (LEY 136-03)

Artículo 16. *“Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a expresar libremente su opinión, ser escuchados y tomados en cuenta, de acuerdo a su etapa progresiva de desarrollo.*

Párrafo I.- *Este derecho se extiende a todos los ámbitos en que se desenvuelven los niños, niñas y adolescentes: estatal, familiar, comunitario, social, escolar, científico, cultural, deportivo y recreacional.*

Párrafo II.- *Se garantiza a todos los niños, niñas y adolescentes el ejercicio personal y directo de este derecho, especialmente en todo*

procedimiento administrativo o judicial que conduzca a una decisión que esté vinculada a la garantía de sus derechos e intereses”.

Artículo 17. *“Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a participar libre, activa y plenamente en la vida familiar, comunitaria, social, escolar, científica, cultural, deportiva y recreativa, así como la incorporación progresiva a la ciudadanía activa. El Estado, la familia y la sociedad deben crear y fomentar oportunidades de participación de todos los niños, niñas y adolescentes y sus asociaciones”.*

Artículo 27. *“Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a recibir, buscar y utilizar todo tipo de información que sea acorde con su desarrollo y a seleccionar libremente el medio y la información a recibir sin más límites que los establecidos en este Código.*

Párrafo.- *Para el ejercicio de este derecho, el Estado establecerá mecanismos de control a través de la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía, de la Secretaría de Estado de Cultura, las Secretarías de Estado de Educación y de la Juventud, encaminados a que la información dirigida a este segmento poblacional se corresponda con los principios y garantías del presente Código y de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño.*

Nota: *las Secretarías de Estado pasaron a ser Ministerio por mandato de la Reforma Constitucional del 2010.*

PACTO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS:

Artículo 19.

1. *“Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.”*
2. *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”*

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS:

Artículo 16

1. *Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.*
2. *Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.*
3. *La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.*

Artículo 18. *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.”*

Artículo 19. *“Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.”*



DERECHO A LA EDUCACIÓN, A LA CAPACITACIÓN Y A SER RESPETADO POR SUS EDUCADORES

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

Artículo 63. *“Toda persona tiene derecho a una educación integral, de calidad permanente, en igualdad de condiciones y oportunidades, sin más limitaciones que las derivadas de sus aptitudes, vocación y aspiraciones. En consecuencia:*

1. *La educación tiene por objeto la formación integral del ser humano a lo largo de toda su vida y debe orientarse hacia el desarrollo de su potencial creativo y de sus valores éticos. Busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura;*
2. *La familia es responsable de la educación de sus integrantes y tiene derecho a escoger el tipo de educación de sus hijos menores;*
3. *El Estado garantiza la educación pública gratuita y la declara obligatoria en el nivel inicial, básico y medio. La oferta para el nivel inicial será definida en la ley. La educación superior en el sistema público será financiada por el Estado, garantizando una distribución de los recursos proporcional a la oferta educativa de las regiones, de conformidad con lo que establezca la ley;*
4. *El Estado velará por la gratuidad y la calidad de la educación general, el cumplimiento de sus fines y la formación*

moral, intelectual y física del educando. Tiene la obligación de ofertar el número de horas lectivas que aseguren el logro de los objetivos educacionales;

5. *El Estado reconoce el ejercicio de la carrera docente como fundamental para el pleno desarrollo de la educación y de la Nación dominicana y, por consiguiente, es su obligación propender a la profesionalización, a la estabilidad y dignificación de los y las docentes;*
6. *Son obligaciones del Estado la erradicación del analfabetismo y la educación de personas con necesidades especiales y con capacidades excepcionales;*
7. *El Estado debe velar por la calidad de la educación superior y financiará los centros y universidades públicos, de conformidad con lo que establezca la ley. Garantizará la autonomía universitaria y la libertad de cátedra;*
8. *Las universidades escogerán sus directivas y se regirán por sus propios estatutos, de conformidad con la ley;*
9. *El Estado definirá políticas para promover e incentivar la investigación, la ciencia, la tecnología y la innovación que favorezcan el desarrollo sostenible, el bienestar humano, la competitividad, el fortalecimiento institucional y la preservación del medio ambiente. Se apoyará a las empresas e instituciones privadas que inviertan a esos fines;*
10. *La inversión del Estado en la educación, la ciencia y la tecnología deberá ser creciente y sostenida, en correspondencia con los niveles de desempeño macroeconómico del país. La ley consignará los montos mínimos y los porcentajes correspondientes a dicha inversión. En ningún caso se podrá hacer transferencias de fondos consignados a financiar el desarrollo de estas áreas;*

11. *Los medios de comunicación social, públicos y privados, deben contribuir a la formación ciudadana. El Estado garantiza servicios públicos de radio, televisión y redes de bibliotecas y de informática, con el fin de permitir el acceso universal a la información. Los centros educativos incorporarán el conocimiento y aplicación de las nuevas tecnologías y de sus innovaciones, según los requisitos que establezca la ley;*
12. *El Estado garantiza la libertad de enseñanza, reconoce la iniciativa privada en la creación de instituciones y servicios de educación y estimula el desarrollo de la ciencia y la tecnología, de acuerdo con la ley;*
13. *Con la finalidad de formar ciudadanas y ciudadanos conscientes de sus derechos y deberes, en todas las instituciones de educación pública y privada, serán obligatorias la instrucción en la formación social y cívica, la enseñanza de la Constitución, de los derechos y garantías fundamentales, de los valores patrios y de los principios de convivencia pacífica”.*

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO:

Artículo 28.1. *Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular:*

- a) *Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos;*
- b) *Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad;*

- c) *Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados;*
- d) *Hacer que todos los niños dispongan de información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales y tengan acceso a ellas;*
- e) *Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar”.*

Artículo 29:

1. *Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:*
 - a. *Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades;*
 - b. *Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas;*
 - c. *Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya;*
 - d. *Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena;*
 - e. *Inculcar al niño el respeto del medio ambiente natural.*
2. *Nada de lo dispuesto en el presente artículo o en el artículo 28 se interpretará como una restricción de la libertad de los*

particulares y de las entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 del presente artículo y de que la educación impartida en tales instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.

CÓDIGO PARA EL SISTEMA DE PROTECCIÓN Y LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES (LEY 136-03):

Artículo 38.- *“Las personas adolescentes que trabajan tendrán derecho a una capacitación adecuada a sus condiciones de persona en desarrollo”.*

Artículo 45.- *“Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la educación integral de la más alta calidad, orientada hacia el desarrollo de sus potencialidades y de las capacidades que contribuyan a su desarrollo personal, familiar y de la sociedad. Asimismo, deberán ser preparados para ejercer plenamente sus derechos ciudadanos, respetar los derechos humanos y desarrollar los valores nacionales y culturales propios, en un marco de paz, solidaridad, tolerancia y respeto.*

Párrafo I.- *La educación básica es obligatoria y gratuita. Tanto los padres y madres como el Estado son responsables de garantizar los medios para que todos los niños y niñas completen su educación primaria básica.*

Párrafo II.- *En ningún caso podrá negarse la educación a los niños, niñas y adolescentes alegando razones como: la ausencia de los padres, representantes o responsables, la carencia de documentos de identidad o recursos económicos o cualquier otra causa que vulnere sus derechos”.*

Art. 46.- GARANTÍAS DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN. *Para el ejercicio del derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes,*

el Estado y, en particular, la Secretaría de Estado de Educación, debe garantizar:

- a) *El acceso a educación inicial a partir de los tres años;*
- b) *La enseñanza básica obligatoria y gratuita;*
- c) *La adopción de medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar;*
- d) *La enseñanza secundaria, incluida la enseñanza profesional para todos los y las adolescentes;*
- e) *Información y orientación sobre formación profesional y vocacional para todos los niños, niñas y adolescentes.*

Artículo 49 *“Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser tratados con respeto y dignidad por parte de sus educadores”.*

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS:

Artículo 26.

1. *“Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a las instituciones elemental y fundamental. La institución elemental será obligatoria. La institución técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superior a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.”*
2. *“La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos del hombre y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia, la amistad entre las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos; promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.”*

3. *“Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos”.*

PACTO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES:

Artículo 13.

1. *“Los Estados partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Conviene en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Conviene asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las naciones unidas en pro del mantenimiento de la paz.”*
2. *“Los Estados partes en el presente Pacto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho:*
 - a) *La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente;*
 - b) *La enseñanza secundaria, en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;*
 - c) *La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;*

- d) *Debe fomentarse o intensificarse, en la medida de lo posible, la educación fundamental para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria;*
 - e) *Se debe proseguir activamente el desarrollo del sistema escolar en todos en todos los ciclos de la enseñanza, implantar un sistema adecuado de becas, y mejorar continuamente las condiciones materiales del cuerpo docente.*
3. *Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, siempre que aquéllas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza, y de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que este de acuerdo con sus propias convicciones.*
4. *Nada de lo dispuesto en este artículo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 y de que la educación dada en esas instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.”*

“Artículo 14. *Todo Estado Parte que, en el momento de hacerse parte en él, aún no haya podido instituir en su jurisdicción la obligatoriedad y la gratuidad de la enseñanza primaria, se compromete a elaborar y adoptar, dentro de un plazo de dos años, un plan detallado de acción para la aplicación progresiva, dentro de un número razonable de años fijado en el plan, del principio de la enseñanza obligatoria y gratuita para todos.”*



DERECHO A LA CULTURA, DEPORTE, TIEMPO LIBRE Y RECREACIÓN Y DIVERSIÓN

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

Artículo 64. *“Derecho a la cultura. Toda persona tiene derecho a participar y actuar con libertad y sin censura en la vida cultural de la Nación, al pleno acceso y disfrute de los bienes y servicios culturales, de los avances científicos y de la producción artística y literaria. El Estado protegerá los intereses morales y materiales sobre las obras de autores e inventores. En consecuencia:*

- 1. Establecerá políticas que promuevan y estimulen, en los ámbitos nacionales e internacionales, las diversas manifestaciones y expresiones científicas, artísticas y populares de la cultura dominicana e incentivará y apoyará los esfuerzos de personas, instituciones y comunidades que desarrollen o financien planes y actividades culturales;*
- 2. Garantizará la libertad de expresión y la creación cultural, así como el acceso a la cultura en igualdad de oportunidades y promoverá la diversidad cultural, la cooperación y el intercambio entre naciones;*
- 3. Reconocerá el valor de la identidad cultural, individual y colectiva, su importancia para el desarrollo integral y sostenible, el crecimiento económico, la innovación y el bienestar humano, mediante el apoyo y difusión de la investigación científica y la producción cultural. Protegerá la dignidad e integridad de los trabajadores de la cultura;*

4. *El patrimonio cultural de la Nación, material e inmaterial, está bajo la salvaguarda del Estado que garantizará su protección, enriquecimiento, conservación, restauración y puesta en valor. Los bienes del patrimonio cultural de la Nación, cuya propiedad sea estatal o hayan sido adquiridos por el Estado, son inalienables e inembargables y dicha titularidad, imprescriptible. Los bienes patrimoniales en manos privadas y los bienes del patrimonio cultural subacuático serán igualmente protegidos ante la exportación ilícita y el expolio.*

La ley regulará la adquisición de los mismos.

Artículo 65. *“Toda persona tiene derecho a participar y actuar con libertad y sin censura en la vida cultural de la Nación, al pleno acceso y disfrute de los bienes y servicios culturales, de los avances científicos y de la producción artística y literaria. El Estado protegerá los intereses morales y materiales sobre las obras de autores e inventores. En consecuencia:*

1. *Establecerá políticas que promuevan y estimulen, en los ámbitos nacionales e internacionales, las diversas manifestaciones y expresiones científicas, artísticas y populares de la cultura dominicana e incentivará y apoyará los esfuerzos de personas, instituciones y comunidades que desarrollen o financien planes y actividades culturales;*
2. *Garantizará la libertad de expresión y la creación cultural, así como el acceso a la cultura en igualdad de oportunidades y promoverá la diversidad cultural, la cooperación y el intercambio entre naciones;*
3. *Reconocerá el valor de la identidad cultural, individual y colectiva, su importancia para el desarrollo integral y sostenible, el crecimiento económico, la innovación y el bienestar humano, mediante el apoyo y difusión de la investigación científica y la producción cultural. Protegerá la dignidad e integridad de los trabajadores de la cultura;*

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS:

Artículo 31.

1. *Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes.*
2. *Los Estados Partes respetarán y promoverán el derecho del niño a participar plenamente en la vida cultural y artística y propiciarán oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, de participar en la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento.*

CÓDIGO PARA EL SISTEMA DE PROTECCIÓN Y LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES (LEY 136-03):

“Artículo 10. Es obligación del Estado, en especial de las instituciones que integran el Consejo Nacional para la Niñez y Adolescencia (CONANI), garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes el derecho a:

- a) *Disfrutar de todas las manifestaciones culturales que aporten al desarrollo integral de su persona;*
- b) *Espacios adecuados para hacer uso apropiado del tiempo libre;*
- c) *Jugar y participar en actividades recreativas y deportivas;*
- d) *Educación en áreas artísticas;*
- e) *Actividades que fomenten el desarrollo del talento y la creatividad;*
- f) *Disfrutar de una cultura de paz.*

Párrafo.- Para esos fines, además de las obligaciones de otras entidades del Estado, todos los ayuntamientos son responsables de garantizar la existencia de espacios públicos, deportivos y recreativos adecuados para que los niños, niñas y adolescentes puedan disfrutar de este derecho”.

Artículo 19.- “Todos los niños, niñas y adolescentes tendrán acceso a las diversiones y espectáculos públicos propios o clasificados como adecuados para su edad.

Párrafo I.- Los niños y niñas menores de diez (10) años solamente podrán ingresar o permanecer en los lugares de presentación o exhibición cuando estén acompañados de sus padres o responsables.

Párrafo II.- Las emisoras de radio o televisión transmitirán en horario clasificado para niños, niñas y adolescentes, programas con finalidad educativa, artística, cultural, informativa y formativa en valores y prevención de la violencia.

Párrafo III.- Todo programa será presentado o anunciado con la clasificación antes, durante y al finalizar el mismo.

Párrafo IV.- Los responsables de espectáculos públicos y diversión colocarán visiblemente, a la entrada del lugar, la información detallada sobre la naturaleza del espectáculo y su clasificación en cuanto a las edades a partir de las cuales se permitirá el acceso”.

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS:

Artículo 15.

1. “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona
 - a) Participar en la vida cultural;
 - b) Gozar de los derechos beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones;

- c) *Beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.*"
2. *"Entre las medidas que los Estados Partes en el presente Pacto deberán adoptar para asegurar el pleno ejercicio de este derecho, figurarán las necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia y de la cultura.*
 3. *"Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la indispensable libertad para la investigación científica, literaria o artística de que sea autora.*
 4. *"Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen los beneficios que derivan del fomento y desarrollo de la cooperación y de las relaciones internacionales en cuestión científica y cultural."*

Artículo 24. *"Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas."*

Artículo 27.

1. *Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.*
2. *Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.*



DERECHO A TENER CONDICIONES DE TRABAJO JUSTAS Y FAVORABLES

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

Artículo 62. “El trabajo es un derecho, un deber y una función social que se ejerce con la protección y asistencia del Estado. Es finalidad esencial del Estado fomentar el empleo digno y remunerado. Los poderes públicos promoverán el diálogo y concertación entre trabajadores, empleadores y el Estado. En consecuencia:

- 1. El Estado garantiza la igualdad y equidad de mujeres y hombres en el ejercicio del derecho al trabajo;*
- 2. Nadie puede impedir el trabajo de los demás ni obligarles a trabajar contra su voluntad;*
- 3. Son derechos básicos de trabajadores y trabajadoras, entre otros: la libertad sindical, la seguridad social, la negociación colectiva, la capacitación profesional, el respeto a su capacidad física e intelectual, a su intimidad y a su dignidad personal;*
- 4. La organización sindical es libre y democrática, debe ajustarse a sus estatutos y ser compatible con los principios consagrados en esta Constitución y las leyes;*
- 5. Se prohíbe toda clase de discriminación para acceder al empleo o durante la prestación del servicio, salvo las excepciones previstas por la ley con fines de proteger al trabajador o trabajadora;*

6. *Para resolver conflictos laborales y pacíficos se reconoce el derecho de trabajadores a la huelga y de empleadores al paro de las empresas privadas, siempre que se ejerzan con arreglo a la ley, la cual dispondrá las medidas para garantizar el mantenimiento de los servicios públicos o los de utilidad pública;*
7. *La ley dispondrá, según lo requiera el interés general, las jornadas de trabajo, los días de descanso y vacaciones, los salarios mínimos y sus formas de pago, la participación de los nacionales en todo trabajo, la participación de las y los trabajadores en los beneficios de la empresa y, en general, todas las medidas mínimas que se consideren necesarias a favor de los trabajadores, incluyendo regulaciones especiales para el trabajo informal, a domicilio y cualquier otra modalidad del trabajo humano. El Estado facilitará los medios a su alcance para que las y los trabajadores puedan adquirir los útiles e instrumentos indispensables a su labor;*
8. *Es obligación de todo empleador garantizar a sus trabajadores condiciones de seguridad, salubridad, higiene y ambiente de trabajo adecuados. El Estado adoptará medidas para promover la creación de instancias integradas por empleadores y trabajadores para la consecución de estos fines;*
9. *Todo trabajador tiene derecho a un salario justo y suficiente que le permita vivir con dignidad y cubrir para sí y su familia necesidades básicas materiales, sociales e intelectuales. Se garantiza el pago de igual salario por trabajo de igual valor, sin discriminación de género o de otra índole y en idénticas condiciones de capacidad, eficiencia y antigüedad;*
10. *Es de alto interés la aplicación de las normas laborales relativas a la nacionalización del trabajo. La ley determinará el porcentaje de extranjeros que pueden prestar sus servicios a una empresa como trabajadores asalariados.*

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS:

Artículo 32

1. *Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.*
2. *Los Estados Partes adoptarán medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales para garantizar la aplicación del presente artículo. Con ese propósito y teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales, los Estados Partes, en particular:*
 - a) *Fijarán una edad o edades mínimas para trabajar;*
 - b) *Dispondrán la reglamentación apropiada de los horarios y condiciones de trabajo;*
 - c) *Estipularán las penalidades u otras sanciones apropiadas para asegurar la aplicación efectiva del presente artículo.*

CÓDIGO PARA EL SISTEMA DE PROTECCIÓN Y LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES (LEY 136-03):

Artículo 34. *Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la protección contra la explotación económica. El Estado y la sociedad deben elaborar y ejecutar políticas, planes, programas y medidas de protección tendentes a erradicar el trabajo de los niños y niñas, especialmente los definidos como peores formas de trabajo infantil. La familia debe contribuir al logro de este objetivo.*

Párrafo.- *La protección contra la explotación laboral de niños, niñas y adolescente es responsabilidad del Estado, ejercida a través de la Secretaría de Estado de Trabajo, en coordinación con el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), quienes se amparan en las disposiciones del Código de Trabajo de la República Dominicana, el Convenio 138 de la OIT sobre el Establecimiento de la Edad Mínima de Admisión al Empleo y el Convenio No. 182 sobre la Erradicación de las Peores Formas de Trabajo Infantil y otros instrumentos internacionales ratificados por el país, así como las reglamentaciones y recomendaciones que sobre el trabajo infantil disponga el Comité Directivo Nacional de Lucha contra el Trabajo Infantil.*

Artículo 35 *“La Secretaría de Estado de Trabajo será la encargada de dictar las políticas para el trabajo de las personas adolescentes. Dichas políticas deberán:*

- a) *Crear mecanismos alternos de apoyo a la familia de las personas adolescentes trabajadoras;*
- b) *Evitar la inserción temprana al trabajo de las personas adolescentes;*
- c) *Estimular el aprendizaje de oficios que garanticen la capacitación de las personas adolescentes para incorporarse en el mercado de trabajo.*

Artículo 36 *“La Secretaría de Estado de Trabajo y el Sistema Dominicano de la Seguridad Social deberán velar por la protección y el cumplimiento de los derechos laborales y la seguridad social de la persona adolescente. Para cumplir sus fines, deberán reglamentar todo lo relativo a su contratación, en especial el tipo de labores permitidas y las condiciones necesarias de trabajo. Esta reglamentación deberá dictarse en coordinación y consulta con los gremios laborales y empresariales, las instituciones gubernamentales y no gubernamentales encargadas de proteger los derechos de las*

personas adolescentes que trabajan, y con las agrupaciones que ellas constituyan para defender sus derechos”.

Artículo 37. *“Las personas adolescentes que laboran por cuenta propia en el sector informal, a domicilio o en trabajo familiar también estarán protegidas por el presente Código. Para los efectos de este artículo, se entenderá por trabajo familiar el realizado por ellas, como aporte indispensable para el funcionamiento de la empresa familiar.*

Artículo 38. *“Las personas adolescentes que trabajan tendrán derecho a una capacitación adecuada a sus condiciones de persona en desarrollo”.*

Artículo 39. *“En los contratos de aprendizaje constará una cláusula sobre la forma en que los adolescentes recibirán los conocimientos del oficio, arte o forma de trabajo. Estos contratos no durarán más de dos años, en el caso del trabajo artesanal, y seis meses, en el trabajo industrial u otro tipo de trabajo”.*

Párrafo.- *Los empleadores garantizarán todos los derechos del trabajador adolescente, especialmente los que tienen que ver con educación, salud y descanso. En ningún caso la remuneración del adolescente aprendiz será inferior al salario mínimo oficial.*

Se prohíbe el trabajo de las personas menores de catorce años. La persona que por cualquier medio compruebe la violación a esta prohibición pondrá el hecho en conocimiento a la Secretaría de Estado de Trabajo y del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), a fin de que se adopten las medidas adecuadas para que dicho menor cese sus actividades laborales y se reincorpore al sistema educativo, en caso de que esté fuera del sistema.

Artículo 41. *“Los y las adolescentes que trabajen en el servicio doméstico tendrán los mismos derechos y garantías que los adolescentes trabajadores en general.*

Artículo 42 “La Secretaría de Estado de Trabajo inspeccionará las labores de las personas adolescentes, por medio de los funcionarios de la inspección general de trabajo. Visitará periódicamente los lugares de trabajo para determinar si emplean a personas menores de edad y si cumplen con las normas para su protección. En especial vigilarán que:

- a) La labor desempeñada no esté prohibida ni restringida para adolescentes, según este Código, el Código de Trabajo y los reglamentos;
- b) El trabajo no perturbe la asistencia regular al centro de enseñanza;
- c) Las condiciones laborales no perjudiquen ni arriesguen la salud física y mental de la persona adolescente y se le respeten sus derechos.

Artículo 43 “La Secretaría de Estado de Trabajo llevará un registro, por provincias, de los adolescentes que trabajen, teniendo que remitir esta información periódicamente al Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI). El reglamento establecerá la forma de llevar dicho registro y los datos que deben consignarse.

Artículo 44 “Las violaciones, por acción u omisión, de las disposiciones contenidas en este capítulo, en las cuales incurra el empleador, constituirán falta muy grave y serán sancionadas conforme a los artículos 720 y siguientes del Código de Trabajo.

Párrafo I.- Cuando el empleador que emplee adolescentes se niegue a otorgar informes, documentos, inspecciones de lugares de trabajo requeridos por las autoridades competentes, comprometerá su responsabilidad y será sancionado conforme lo establecido en éste artículo.

Párrafo II.- El tribunal competente para imponer estas sanciones es la jurisdicción laboral. De ser necesario, podrá escucharse la declaración del adolescente, siempre en cámara de consejo.

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS:

Artículo 23. *“Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo”.*

“Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual”.

“Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social”.

“Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses”.

CONVENCIÓN PARA LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER.

Artículo 7. *Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y en particular, garantizar a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:*

- a) *Votar en todas las elecciones y referendos públicos y ser elegibles para todo los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;*
- b) *Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;*

Artículo 11. *Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera*

del empleo a fin de asegurar a la mujer, en condiciones de igualdad con los hombres, los mismos derechos, en particular:

- a) El derecho al trabajo como derecho inalienable de todo ser humano;*
- b) El derecho a las mismas oportunidades de empleo, inclusive a la aplicación de los mismos criterios de selección en cuestiones de empleo;*
- c) El derecho a elegir libremente profesión y empleo, el derecho al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones y otras condiciones de servicio, y el derecho a la formación profesional y al readiestramiento, incluido el aprendizaje, al formación profesional superior y el adiestramiento periódico;*
- d) El derecho a igual remuneración, inclusive prestaciones, y a igualdad de trato con respecto a un trabajo de igual valor, así como a igualdad de trato con respecto a la evaluación de la calidad del trabajo;*
- e) El derecho a la seguridad social, en particular en casos de jubilación, desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otra incapacidad para trabajar, así como el derecho a vacaciones pagadas;*
- f) El derecho a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo, incluso la salvaguardia de la función de reproducción.*
 - 1. A fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar, los Estados Partes tomarán medidas adecuadas para:*
 - a) Prohibir, bajo pena de sanciones, el despido por motivos de embarazo o licencia de maternidad y*

la discriminación en los despidos sobre la base del estado civil;

- b) Implantar la licencia de maternidad con sueldo pagado o con prestaciones sociales comparables sin pérdida del empleo previo, la antigüedad o los beneficios sociales;*
- c) Alentar el suministro de los servicios sociales de apoyo necesarios para permitir que los padres combinen las obligaciones para con familia con las responsabilidades del trabajo y la participación en la vida pública, especialmente mediante el fomento de la creación y desarrollo de una red de servicios destinados al cuidado de los niños;*
- d) Prestar protección especial a la mujer durante el embarazo en los tipos de trabajos que se haya probado puedan resultar perjudiciales para ella.*

- 2. La legislación protectora relacionada con las cuestiones comprendidas en este artículo será examinada periódicamente a la luz de los conocimientos científicos y tecnológicos será revisada, derogada o ampliada según corresponda.*

PACTO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES:

Artículo 6. *Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el hecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho”.*

Artículo 7. *”Los Estados Partes en el Presente Pacto reconocen el derecho de todas personas al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial:*

- a) *Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores:*
- b) *Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, deben asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual; condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias conforme a las disposiciones del presente Pacto;*
- c) *La seguridad y la higiene en el trabajo;*
- d) *Igual oportunidad para todos de ser promovidos, dentro de su trabajo, a la categoría superior que les corresponda, sin más consideraciones que los factores de tiempo de servicio y capacidad;*
- e) *El descanso, el disfrute del tiempo libre, la limitación renovable de las horas de trabajo y las variaciones periódicas pagadas, así como la remuneración de los días festivos”.*



DERECHO A LA LIBERTAD DE PENSAMIENTO, CONCIENCIA Y RELIGIÓN.

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

Artículo 45. “El Estado garantiza la libertad de conciencia y de cultos, con sujeción al orden público y respeto a las buenas costumbres.

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO:

Artículo 14.1. “Los Estados Partes respetarán los derechos del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión”.

Artículo 14.2. “Los Estados Partes respetarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades”.

CÓDIGO PARA EL SISTEMA DE PROTECCIÓN Y LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES (LEY 136-03):

Artículo 15. “Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la libertad personal, de conciencia, pensamiento, religión, asociación y demás derechos y libertades establecidas en la Constitución, la Convención Internacional de los Derechos del Niño y este Código”.

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS:

Artículo 18. *Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.*

PACTO DE LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS:

Artículo 18.1. *Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión; este derecho incluye la libertad de tener o adoptar la religión o las creencias, individuales o colectivamente tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.*

1. *Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.*
3. *La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicas, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.*
4. *Los Estados partes en el presente Pacto se comprometen a respetar*

CONVENCIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS:

Artículo 12. *Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así*

como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.

- 1. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de los demás.*
- 2. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos a los derechos o libertades de los demás.*
- 3. Los padres, y su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que éste de acuerdo con sus propias convicciones.*



DERECHO A LA PRIVACIDAD

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

Artículo 44.- *“Derecho a la intimidad y el honor personal. Toda persona tiene derecho a la intimidad. Se garantiza el respeto y la no injerencia en la vida privada, familiar, el domicilio y la correspondencia del individuo. Se reconoce el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen. Toda autoridad o particular que los viole está obligado a resarcirlos o repararlos conforme a la ley. Por tanto:*

- 1. El hogar, el domicilio y todo recinto privado de la persona son inviolables, salvo en los casos que sean ordenados, de conformidad con la ley, por autoridad judicial competente o en caso de flagrante delito;*
- 2. Toda persona tiene el derecho a acceder a la información y a los datos que sobre ella o sus bienes reposen en los registros oficiales o privados, así como conocer el destino y el uso que se haga de los mismos, con las limitaciones fijadas por la ley. El tratamiento de los datos e informaciones personales o sus bienes deberá hacerse respetando los principios de calidad, licitud, lealtad, seguridad y finalidad. Podrá solicitar ante la autoridad judicial competente la actualización, oposición al tratamiento, rectificación o destrucción de aquellas informaciones que afecten ilegítimamente sus derechos;*
- 3. Se reconoce la inviolabilidad de la correspondencia, documentos o mensajes privados en formatos físico, digital,*

electrónico o de todo otro tipo. Sólo podrán ser ocupados, interceptados o registrados, por orden de una autoridad judicial competente, mediante procedimientos legales en la sustanciación de asuntos que se ventilen en la justicia y preservando el secreto de lo privado, que no guarde relación con el correspondiente proceso. Es inviolable el secreto de la comunicación telegráfica, telefónica, cablegráfica, electrónica, telemática o la establecida en otro medio, salvo las autorizaciones otorgadas por juez o autoridad competente, de conformidad con la ley;

- 4. El manejo, uso o tratamiento de datos e informaciones de carácter oficial que recaben las autoridades encargadas de la prevención, persecución y castigo del crimen, sólo podrán ser tratados o comunicados a los registros públicos, a partir de que haya intervenido una apertura a juicio, de conformidad con la ley.*

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO:

Artículo 16.1. “Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o a su reputación”.

Artículo 16.2 “El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques”

CÓDIGO PARA EL SISTEMA DE PROTECCIÓN Y LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES (LEY 136-03):

Artículo 12: Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la integridad personal. Este derecho comprende el respeto a la dignidad, la inviolabilidad de la integridad física, síquica, moral y

sexual, incluyendo la preservación de su imagen, identidad, autonomía de valores, ideas, creencias, espacio y objetos personales.

Párrafo.- *Es responsabilidad de la familia, el Estado y la sociedad protegerlos, contra cualquier forma de explotación, maltrato, torturas, abusos o negligencias que afecten su integridad personal.*

Artículo 18: *Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho al honor, reputación e imagen propia, a la vida privada e intimidad personal y de la vida familiar. Estos derechos no pueden ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales del Estado, personas físicas o morales.*

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS:

Artículo 12. *Nadie será objeto de injerencia arbitraria en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.*

CONVENCIÓN AMERICANA:

Artículo 11.2. *Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*

PACTO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS:

Artículo 17. *Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.*

2. *Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

CÓDIGO PENAL DOMINICANO MODIFICADO POR LA LEY 24-97:

Artículo 337. *“Se castiga con prisión de seis meses a un año y multa de veinticinco mil a cincuenta mil pesos el hecho de atentar voluntariamente contra la intimidad de la vida privada, el o las personas que por medio de cuales quiera de los procedimientos siguientes:*

1. *Capten, graben o transmitan, sin el consentimiento de su autor, palabras pronunciadas de manera privada o confidencial;*
2. *Capten, graben o transmiten, sin su consentimiento la imagen de una persona que se encuentra en un lugar privado; Cuando los actos mencionados en el presente artículo han sido realizados con el conocimiento de los interesados sin que hayan opuesto a ello, su consentimiento se presume”.*

Artículo 338. *“Se castiga con prisión de uno a dos años y de cincuenta mil a cien mil pesos de multa, el hecho de publicar por cualquier vía que sea, el montaje realizado con las palabras o la imagen de una persona sin su consentimiento, si no resulta evidente que se trata de un montaje o si no se hace mención expresa de ello”. “Cuando la infracción prevista en este artículo es cometido por vía de la persona escrita o audiovisual se aplican las disposiciones particulares de la Ley 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento del 1962 en lo que respecta a la determinación de las personas responsables”.*



DERECHO A LA LIBERTAD DE ASOCIACIÓN Y DE CELEBRAR REUNIONES PACÍFICAS

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

Artículo 47. “Toda persona tiene derecho de asociarse con fines lícitos, de conformidad con la ley”.

Artículo 48. “Toda persona tiene el derecho de reunirse, sin permiso previo, con fines lícitos y pacíficos, de conformidad con la ley”.

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO:

Artículo 15.1. “Los Estados Partes reconocen los derechos del niño a la libertad de asociación y a la libertad de celebrar reuniones pacíficas”.

Artículo 15.2. “No se impedirán restricciones al ejercicio de estos derechos, distintas de las establecidas de conformidad con la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional o pública, el orden público, la protección de la salud y la moral pública o la protección de los derechos y libertades de los demás”.

CÓDIGO PARA EL SISTEMA DE PROTECCIÓN Y LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES (LEY 136-03):

Artículo 15. DERECHO A LA LIBERTAD. Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la libertad personal, de conciencia, pensamiento, religión, asociación y demás derechos y libertades

establecidas en la Constitución, la Convención Internacional de los Derechos del Niño y este Código.

Artículo 17. *“Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a participar libre, activa y plenamente en la vida familiar, comunitaria, social, escolar, científica, cultural, deportiva y recreativa, así como la incorporación progresiva a la ciudadanía activa. El Estado, la familia y la sociedad deben crear y fomentar oportunidades de participación de todos los niños, niñas y adolescentes y sus asociaciones”.*

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS:

Artículo 20. *Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión de asociación pacífica. 1. Nadie podrá ser obligado a permanecer a una asociación.*

PACTO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS:

Artículo 22.

1. *Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.*
2. *El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. El presente artículo no impedirá la imposición de restricciones legales Al ejercicio de tal derecho cuando se trate de miembros de las fuerzas armadas y de la policía.*
3. *Ninguna disposición de este artículo autoriza a los Estados Partes en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo de 1948, relativa a la libertad sindical y a la protección*

del derecho de sindicación, a adoptar medidas legislativa que puedan menoscabar las garantías prevista en el ni a aplicar la ley de tal manera que pueda menoscabar esas garantías.

Artículo 25. *Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:*

- a) *Participar en la dirección de el asunto político, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*
- b) *Votar y se elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;*
- c) *Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.*

CONVENCIÓN PARA LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER:

Artículo 7. *Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:*

- a) *Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles par todos los organismos cuyos miembros sean objetos de elección públicas;*
- b) *Particular en la formulación de las políticas gubernamentales que;*
- c) *Participar en organizaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.»*



DERECHO A NO SER SOMETIDO A TORTURA, O A CUALQUIER OTRO TIPO DE TRATAMIENTO O CASTIGO O DEGRADANTE.

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

Artículo 42.- Derecho a la integridad personal. *Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica, moral y a vivir sin violencia. Tendrá la protección del Estado en casos de amenaza, riesgo o violación de las mismas. En consecuencia:*

1. *Ninguna persona puede ser sometida a penas, torturas o procedimientos vejatorios que impliquen la pérdida o disminución de su salud, o de su integridad física o psíquica;*

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO:

Artículo 19

1. *Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.*
2. *Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia*

necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

Artículo 34 *“Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:*

- a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;*
- b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales;*
- c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos”.*

Artículo 36 *“Los Estados Partes protegerán al niño contra todas las demás formas de explotación que sean perjudiciales para cualquier aspecto de su bienestar”.*

Artículo 39 *“Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la Recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño”.*

CÓDIGO PARA EL SISTEMA DE PROTECCIÓN Y LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES (LEY 136-03):

Artículo 26 *“Se prohíbe disponer o divulgar, a través de cualquier medio, la imagen y datos de los niños, niñas y adolescentes en*

forma que puedan afectar su desarrollo físico, moral, psicológico e intelectual, su honor y su reputación, o que constituyan injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada e intimidad familiar o que puedan estigmatizar su conducta o comportamiento.

Párrafo.- *La violación de las prohibiciones indicadas en los artículos anteriores se sancionará de la manera dispuesta por el artículo 411 de este Código”.*

Artículo 14 *“Los profesionales y funcionarios de las áreas de la salud, pedagogía, psicología, trabajo social y agentes del orden público, directores y funcionarios, tanto públicos como privados, y cualquier otra persona que en el desempeño o no de sus funciones tuviere conocimiento o sospecha de una situación de abuso o de violación de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, están obligados a denunciarla ante las autoridades competentes, estando exentos de responsabilidad penal y civil, con respecto a la información que proporcionen.*

Párrafo.- *El incumplimiento de esta obligación conlleva una sanción penal de uno (1) a tres (3) salario mínimo establecido oficialmente. La sala penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes es competente para conocer de esta infracción”.*

Artículo 34 *“Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la protección contra la explotación económica. El Estado y la sociedad deben elaborar y ejecutar políticas, planes, programas y medidas de protección tendentes a erradicar el trabajo de los niños y niñas, especialmente los definidos como peores formas de trabajo infantil. La familia debe contribuir al logro de este objetivo.*

Párrafo.- *La protección contra la explotación laboral de niños, niñas y adolescente es responsabilidad del Estado, ejercida a través de la Secretaría de Estado de Trabajo, en coordinación con el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), quienes se amparan en las disposiciones del Código de Trabajo de la República*

Dominicana, el Convenio 138 de la OIT sobre el Establecimiento de la Edad Mínima de Admisión al Empleo y el Convenio No.182 sobre la Erradicación de las Peores Formas de Trabajo Infantil y otros instrumentos internacionales ratificados por el país, así como las reglamentaciones y recomendaciones que sobre el trabajo infantil disponga el Comité Directivo Nacional de Lucha contra el Trabajo Infantil”.

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS:

Artículo 4. *Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre; la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas.*

Artículo 5. *“Nadie será sometido a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”*

CÓDIGO PENAL DOMINICANO MODIFICADO POR LA LEY 24-97:

Artículo 303. *“Constituye tortura o acto de barbarie, todo acto realizado con métodos de investigación criminal, medio intimatorio, castigo corporal, medida preventiva, sanción penal o cuales quiera otro fin que cause a las personas daños o sufrimientos físicos o mentales. Constituye igualmente tortura o acto de barbarie la aplicación de sustancias o métodos tendentes a anular la personalidad o la voluntad de las personas o a disminuir su capacidad física o mental, aún cuando ellos no causen dolor físico o sufrimiento síquico”.*

Artículo 303-1 *el hecho de someter a una persona a torturas actos de barbarie se castiga con reclusión de diez a quince años.*

Artículo 303-2 *toda agresión sexual precedida o acompañada de actos de torturas o barbarie se castiga con reclusión de diez a veinte años y multa de cien mil a doscientos mil pesos.*

Artículo 303-3 *Se castiga con la pena de quince a veinte años de reclusión los actos de barbarie o tortura que preceden, acompañan o siguen a un crimen que no constituye violación.*

Artículo 303-4 *Se castigan con la pena de treinta años de reclusión las torturas o actos de barbarie, cuando en ellos concurren una o más de las circunstancias que se enumeran a continuación:*

1. *Cuándo son cometidos contra niños niñas y adolescentes, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 126 a 129 del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.*
2. *Cuando son cometidas contra una persona (hombre o mujer) cuya particular vulnerabilidad debida a su edad a una enfermedad, a una invalidez a una deficiencia o discapacidad física o síquica, o un estado de gravidez, es aparente o conocido de su autor.*
3. *Cuando preceden, acompañan o siguen una violación*
4. *Cuando son cometidas contra unos ascendientes legítimo, natural o adoptivo.*
5. *Cuando son cometidos contra un magistrado (a), un o una abogado (a), un (una) oficial o ministerial público o contra cualquier persona (hombre o mujer) depositaria de la autoridad pública, en el ejercicio, o en ocasión del ejercicio de sus funciones o de su misión, cuando la calidad de la víctima era aparente o conocida del autor;*
6. *Contra un o una testigo (a) una víctima o una parte civil, sea para impedirle denunciar los hechos, interponer querrela, o de deponer en justicia; sea en razón de su denuncia, de su querrela, de su deposición.*
7. *Por el cónyuge, ex cónyuge, conviviente, ex conviviente o la pareja consensual de la víctima, sin perjuicio de otras*

sanciones civiles y penales previstas en el Código Civil o en el presente Código.

8. *Por una persona (hombre o mujer) depositaria de la autoridad pública o encargada de la misión de servicio público en el ejercicio o en ocasión del ejercicio de sus funciones o de su misión.*
9. *Por varias personas actuando en calidad de autor o de cómplice;*
10. *Con premeditación o asechanza;*
11. *Con uso de arma o amenaza de usarla;*

Artículo 347. *“El que hallare abandonado a un niño o niña recién nacido, y no lo entregara al Oficial del Estado civil o a la autoridad rural competente, si el hecho resultare en los campos, sufrirá la pena de prisión correccional de dos meses a un año, y multa de quinientos a cinco mil pesos. Esta disposición no es aplicable a aquellas personas que consienten en encargarse del niño hallado; pero será siempre obligatorio para ellas; presentarlo a la autoridad competente, y prestar su declaración sobre las circunstancias relativas al niño o niña”.*

Artículo 357. *“Cuando el raptor o seductor fuere de igualo menor edad que la joven raptada o seducida, la prisión y multa se reducirán en cada caso a la mitad. En caso de que ambos o uno de ellos fuere menor de dieciocho años serán aplicables las disposiciones previstas en los artículos 266 a 269 del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley No. 14-94).*



LAS GARANTÍAS CIVILES Y POLÍTICAS

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA. DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Artículo 40.- *Derecho a la libertad y seguridad personal.*

Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto:

- 1) *Nadie podrá ser reducido a prisión o cohibido de su libertad sin orden motivada y escrita de juez competente, salvo el caso de flagrante delito;*
- 2) *Toda autoridad que ejecute medidas privativas de libertad está obligada a identificarse;*
- 3) *Toda persona, al momento de su detención, será informada de sus derechos;*
- 4) *Toda persona detenida tiene derecho a comunicarse de inmediato con sus familiares, abogado o persona de su confianza, quienes tienen el derecho a ser informados del lugar donde se encuentra la persona detenida y de los motivos de la detención;*
- 5) *Toda persona privada de su libertad será sometida a la autoridad judicial competente dentro de las cuarenta y ocho horas de su detención o puesta en libertad. La autoridad judicial competente notificará al interesado, dentro del mismo plazo, la decisión que al efecto se dictare;*

- 6) *Toda persona privada de su libertad, sin causa o sin las formalidades legales o fuera de los casos previstos por las leyes, será puesta de inmediato en libertad a requerimiento suyo o de cualquier persona;*
- 7) *Toda persona debe ser liberada una vez cumplida la pena impuesta o dictada una orden de libertad por la autoridad competente;*
- 8) *Nadie puede ser sometido a medidas de coerción sino por su propio hecho;*
- 9) *Las medidas de coerción, restrictivas de la libertad personal, tienen carácter excepcional y su aplicación debe ser proporcional al peligro que tratan de resguardar;*
- 10) *No se establecerá el apremio corporal por deuda que no provenga de infracción a las leyes penales;*
- 11) *Toda persona que tenga bajo su guarda a un detenido está obligada a presentarlo tan pronto se lo requiera la autoridad competente;*
- 12) *Queda terminantemente prohibido el traslado de cualquier detenido de un establecimiento carcelario a otro lugar sin orden escrita y motivada de autoridad competente;*
- 13) *Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan infracción penal o administrativa;*
- 14) *Nadie es penalmente responsable por el hecho de otro;*
- 15) *A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica;*

- 16) *Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados;*
- 17) *En el ejercicio de la potestad sancionadora establecida por las leyes, la Administración Pública no podrá imponer sanciones que de forma directa o subsidiaria impliquen privación de libertad.*

Artículo 41.- Prohibición de la esclavitud. *Se prohíben en todas sus formas, la esclavitud, la servidumbre, la trata y el tráfico de personas.*

Artículo 42.- Derecho a la integridad personal. *Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica, moral y a vivir sin violencia. Tendrá la protección del Estado en casos de amenaza, riesgo o violación de las mismas. En consecuencia:*

- 1) *Ninguna persona puede ser sometida a penas, torturas o procedimientos vejatorios que impliquen la pérdida o disminución de su salud, o de su integridad física o psíquica;*
- 2) *Se condena la violencia intrafamiliar y de género en cualquiera de sus formas. El Estado garantizará mediante ley la adopción de medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer;*
- 3) *Nadie puede ser sometido, sin consentimiento previo, a experimentos y procedimientos que no se ajusten a las normas científicas y bioéticas internacionalmente reconocidas. Tampoco a exámenes o procedimientos médicos, excepto cuando se encuentre en peligro su vida.*

Artículo 47.- Libertad de asociación. *Toda persona tiene derecho de asociarse con fines lícitos, de conformidad con la ley.*

Artículo 48.- Libertad de reunión. *Toda persona tiene el derecho de reunirse, sin permiso previo, con fines lícitos y pacíficos, de conformidad con la ley.*

Artículo 49.- Libertad de expresión e información.

Toda persona tiene derecho a expresar libremente sus pensamientos, ideas y opiniones, por cualquier medio, sin que pueda establecerse censura previa.

- 1) *Toda persona tiene derecho a la información. Este derecho comprende buscar, investigar, recibir y difundir información de todo tipo, de carácter público, por cualquier medio, canal o vía, conforme determinan la Constitución y la ley;*
- 2) *Todos los medios de información tienen libre acceso a las fuentes noticiosas oficiales y privadas de interés público, de conformidad con la ley;*
- 3) *El secreto profesional y la cláusula de conciencia del periodista están protegidos por la Constitución y la ley;*
- 4) *Toda persona tiene derecho a la réplica y rectificación cuando se sienta lesionada por informaciones difundidas. Este derecho se ejercerá de conformidad con la ley;*
- 5) *La ley garantiza el acceso equitativo y plural de todos los sectores sociales y políticos a los medios de comunicación propiedad del Estado.*

Párrafo.- *El disfrute de estas libertades se ejercerá respetando el derecho al honor, a la intimidad, así como a la dignidad y la moral de las personas, en especial la protección de la juventud y de la infancia, de conformidad con la ley y el orden público.*



LAS GARANTÍAS A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA.

Artículo 68: Garantías de los derechos fundamentales. *La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.*

Artículo 69: Tutela judicial efectiva y debido proceso. *Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, **tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva**, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:*

El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita;

1. *El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;*
2. *El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable;*

3. *El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;*
4. *Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa;*
5. *Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo;*
6. *Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio;*
7. *Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley;*
8. *Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia;*
9. *Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Artículo 70. *Hábeas data. Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y, en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquéllos, conforme a la ley. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística.*

Artículo 71. Acción de hábeas corpus. *Toda persona privada de su libertad o amenazada de serlo, de manera ilegal, arbitraria o irrazonable, tiene derecho a una acción de hábeas corpus ante un juez o tribunal competente, por sí misma o por quien actúe en su nombre, de conformidad con la ley, para que conozca y decida, de forma sencilla, efectiva, rápida y sumaria, la legalidad de la privación o amenaza de su libertad.*

Artículo 72. Acción de amparo. *Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.*

Párrafo.- *Los actos adoptados durante los Estados de Excepción que vulneren derechos protegidos que afecten irrazonablemente derechos suspendidos están sujetos a la acción de amparo.*



GARANTÍAS PROCESALES

CÓDIGO PARA EL SISTEMA DE PROTECCIÓN Y LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES (LEY 136-03). GARANTÍAS PROCESALES

Artículo 228: PRINCIPIO DE JUSTICIA ESPECIALIZADA. *La administración de la justicia penal de la persona adolescente, tanto en el proceso como en la ejecución, estará a cargo de órganos especializados en materia de niños, niñas y adolescentes.*

Artículo 229: PRINCIPIO DEL RESPETO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL.

Para determinar la responsabilidad penal de una persona adolescente y la aplicación de la sanción que corresponda, se debe seguir el procedimiento previsto en este Código, con observancia estricta de las garantías, las facultades y los derechos previstos en la Constitución, los tratados internacionales y la legislación procesal penal vigente.

Artículo 230: PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y LESIVIDAD. *Ninguna persona adolescente puede ser sometida a la justicia penal reglamentada en este Código por un hecho que al momento de su ocurrencia no esté previamente definido como infracción en la legislación penal. Tampoco puede ser objeto de sanción si su conducta está justificada o no lesiona un bien jurídico protegido. A la persona adolescente declarada responsable penalmente por la comisión de una infracción, sólo se le podrá imponer las sanciones previstas en este Código.*

Artículo 231: PRINCIPIO DE CONFIDENCIALIDAD. *La persona adolescente tiene derecho a que su intimidad y la de su familia sean respetadas, los datos relativos a hechos cometidos por ellos o ellas son confidenciales. Consecuentemente, no pueden ser objeto de publicación, ningún dato que, directa o indirectamente, posibilite su identidad.*

Artículo 232: PRINCIPIO DE CONTRADICTORIEDAD DEL PROCESO. *Los límites propios de la publicidad del proceso en la justicia especializada de niños, niñas y adolescentes no serán obstáculo para que se respete el principio de contradictoriedad, a tal efecto las partes tendrán todas las informaciones y documentaciones relativas al proceso, presentar los alegatos, ejercer los recursos y acciones contempladas en este Código.*

Artículo 233: PRINCIPIO DE PARTICIPACIÓN. *Desde el inicio de la investigación, en el juicio y durante la ejecución de la sanción, las personas adolescentes tendrán derecho a ser oída, a participar en todas las actuaciones, aportar y solicitar la práctica de pruebas y testigos.*

Artículo 234: PRINCIPIO DE LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD EN UN CENTRO ESPECIALIZADO. *En caso de que proceda la privación de libertad de una persona adolescente, tanto provisional o como resultado de una sentencia definitiva, esta tiene derecho a ser remitida sólo a un centro especializado de acuerdo a su sexo, edad y situación jurídica.*

Artículo 235: APLICACIÓN DE PRINCIPIOS CÓDIGO PROCESAL PENAL.

Respetando el carácter de justicia especializada, tendrán aplicación en todos los momentos y jurisdicciones, y en cuanto sean compatibles, los principios contenidos en los artículos 1 al 28 de ley 76-02, del 19 de julio del 2002, que instituye el Código Procesal Penal.

**CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS,
“PACTO DE SAN JOSÉ” SUSCITA EN LA CONFERENCIA ESPE-
CIALIZADA SOBRE DERECHOS HUMANOS DE SAN JOSÉ, COSTA
RICA, 7 AL 22 DE NOVIEMBRE DE 1969**

Artículo 19. Derechos del Niño

*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condi-
ción de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y
del Estado.*

*Esta dirigido a las personas mayores de edad quienes gozan de los
derechos civiles y políticos.*

Artículo 23. Derechos Políticos

1. *Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos
y oportunidades:*
 - a) *de participar en la dirección de los asuntos públicos, di-
rectamente o por medio de representantes libremente
elegidos;*
 - b) *de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténti-
cas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto
secreto que garantice la libre expresión de la voluntad
de los electores,*
 - c) *de tener acceso, en condiciones generales de igualdad,
a las funciones públicas de su país.*
2. *La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y opor-
tunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente
por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma,
instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez
competente, en proceso penal.*

Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966

Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976, de conformidad con el artículo 49 Lista de los Estados que han ratificado el pacto Declaraciones y reservas

Artículo 3. *Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.*

Artículo 24

- 1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.*
- 2. Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre.*
- 3. Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad.*

Artículo 25. *Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:*

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*

- b) *Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;*
- c) *Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.*

Artículo 26. *Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

100 REGLAS DE BRASILIA SOBRE ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS EN CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD. XIV CUMBRE

Sección 2^a.- Beneficiarios de las Reglas

1.- Concepto de las personas en situación de vulnerabilidad

(3) Se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

(4) Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad.

La concreta determinación de las personas en condición de vulnerabilidad en cada país dependerá de sus características específicas, o incluso de su nivel de desarrollo social y económico.

2.- Edad

(5) Se considera niño, niña y adolescente a toda persona menor de dieciocho años de edad, salvo que haya alcanzado antes la mayoría de edad en virtud de la legislación nacional aplicable.

Todo niño, niña y adolescente debe ser objeto de una especial tutela por parte de los órganos del sistema de justicia en consideración a su desarrollo evolutivo.

(6) El envejecimiento también puede constituir una causa de vulnerabilidad cuando la persona adulta mayor encuentre especiales dificultades, atendiendo a sus capacidades funcionales, para ejercer sus derechos ante el sistema de justicia.

8.- Género

(17) La discriminación que la mujer sufre en determinados ámbitos supone un obstáculo para el acceso a la justicia, que se ve agravado en aquellos casos en los que concurra alguna otra causa de vulnerabilidad.

(18) Se entiende por discriminación contra la mujer toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

(19) Se considera violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado, mediante el empleo de la violencia física o psíquica.

(20) Se impulsarán las medidas necesarias para eliminar la discriminación contra la mujer en el acceso al sistema de justicia para la tutela de sus derechos e intereses legítimos, logrando la igualdad efectiva de condiciones.

Se prestará una especial atención en los supuestos de violencia contra la mujer, estableciendo mecanismos eficaces destinados a la protección de sus bienes jurídicos, al acceso a los procesos judiciales y a su tramitación ágil y oportuna.



CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

“CAPÍTULO IV DE LOS DEBERES FUNDAMENTALES

Artículo 75.- *Deberes fundamentales. Los derechos fundamentales reconocidos en esta Constitución determinan la existencia de un orden de responsabilidad jurídica y moral, que obliga la conducta del hombre y la mujer en sociedad. En consecuencia, se declaran como deberes fundamentales de las personas los siguientes:*

- 1) *Acatar y cumplir la Constitución y las leyes, respetar y obedecer las autoridades establecidas por ellas;*
- 2) *Votar, siempre que se esté en capacidad legal para hacerlo;*
- 3) *Prestar los servicios civiles y militares que la Patria requiera para su defensa y conservación, de conformidad con lo establecido por la ley;*
- 4) *Prestar servicios para el desarrollo, exigible a los dominicanos y dominicanas de edades comprendidas entre los dieciséis y veintiún años. Estos servicios podrán ser prestados voluntariamente por los mayores de veintiún años. La ley reglamentará estos servicios;*
- 5) *Abstenerse de realizar todo acto perjudicial a la estabilidad, independencia o soberanía de la República Dominicana;*
- 6) *Tributar, de acuerdo con la ley y en proporción a su capacidad contributiva, para financiar los gastos e inversiones públicas. Es deber fundamental del Estado garantizar la racionalidad del gasto público y la promoción de una administración pública eficiente;*
- 7) *Dedicarse a un trabajo digno, de su elección, a fin de proveer el sustento propio y el de su familia para alcanzar el*

perfeccionamiento de su personalidad y contribuir al bienestar y progreso de la sociedad;

- 8) *Asistir a los establecimientos educativos de la Nación para recibir, conforme lo dispone esta Constitución, la educación obligatoria;*
- 9) *Cooperar con el Estado en cuanto a la asistencia y seguridad social, de acuerdo con sus posibilidades;*
- 10) *Actuar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones de calamidad pública o que pongan en peligro la vida o la salud de las personas;*
- 11) *Desarrollar y difundir la cultura dominicana y proteger los recursos naturales del país, garantizando la conservación de un ambiente limpio y sano;*
- 12) *Velar por el fortalecimiento y la calidad de la democracia, el respeto del patrimonio público y el ejercicio transparente de la función pública.”*

CONVENCIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS

“CAPITULO V DEBERES DE LAS PERSONAS

Artículo 32. Correlación entre Deberes y Derechos

1. *Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad.*
2. *Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.”*

ANEXOS

Leyes de Interés General

- **Constitución de la República Dominicana, 2010.** *Proclamada el 26 de Enero. Publicada en la Gaceta Oficial No. 10561, del 26 de Enero de 2010.*
- **Declaración Universal de los Derechos Humanos.** *Resolución de la Asamblea General, Aprobada el 10 de diciembre de 1948.*
- **Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.** *Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976.*
- **Convención Americana de los Derechos Humanos.** *Adoptado en: San José, Costa Rica. Fecha: 11/22/69. conf./asam/reunión: Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. Entrada en vigor: 07/18/78 conforme al artículo 74.2 de la Convención depositario: Secretaria General OEA (instrumento original y ratificaciones) texto: serie sobre Tratados, OEA, No. 36 Registro ONU: 08/27/79 No. 17955 vol.*
- **Convención para Reducir los Casos de Apátrida.** *Adoptada el 30 de agosto de 1961 por una Conferencia de Plenipotenciarios que se reunió en 1959 y nuevamente en 1961, en cumplimiento de la resolución 896 (IX) de la Asamblea*

General, de 4 de diciembre de 1954. Entrada en vigor: 13 de diciembre de 1975, de conformidad con el artículo 18.

- **Convención sobre el Estatuto de los Refugiados.** *Adoptada el 28 de julio de 1951 por la Conferencia de Plenipotenciarios sobre el estatuto de los refugiados y de los apátridas (Naciones Unidas), convocada por la Asamblea General en su resolución 429 (V), de 14 de diciembre de 1950. Entrada en vigor: 22 de abril de 1954, de conformidad con el artículo 43.*
- **Estatuto de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.** *Adoptado en la Resolución 428 (V) de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 14 de Diciembre de 1950.*
- **Declaración sobre los derechos humanos de los individuos que no son nacionales del país en que viven.** *Adoptada por la Asamblea General en su resolución 40/144, de 13 de diciembre de 1985.*
- **Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.** *Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 2106 A (XX), de 21 de diciembre de 1965. Entrada en vigor: 4 de enero de 1969, de conformidad con el artículo 19.*
- **Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social.** *Asamblea general de la ONU, resolución 2542 (XXIV), de 11 de diciembre de 1969.*
- **Declaración de los Derechos del Retrasado Mental.** *Proclamada por la Asamblea General en su resolución 2856 (XXVI), de 20 de diciembre de 1971.*
- **Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.** *Adoptado y abierto a la firma, ratificación*

y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966; Entrada en vigor: 3 de enero de 1976, de conformidad con el artículo 27.

- **Convenio sobre los Derechos Políticos del Empleo.** *Convenio relativo a la política del empleo. Entrada en vigor: 15:07:1966 Lugar: Ginebra. Adoptada el 09:07:1964 Sesión de la Conferencia: 48 Sujeto: **Política y promoción del empleo.***
- **Convenio sobre la Libertad Sindical y la Protección del Derecho de Sindicación.**
- **Convenio sobre Derecho de Sindicación y de Negociación Colectiva.** *La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo. Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 8 junio 1949 en su trigésima segunda reunión.*
- **Convención Contra La Tortura o a cualquier otro tipo de Tratamiento o Castigo Cruel, Inhumano o Degradante.** *Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984. Entrada en vigor: 26 de junio de 1987, de conformidad con el artículo 27 (1).*
- **Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados.**
- **Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones. Adopción y proclamación.**
- **Declaración del Milenio de la ONU Septiembre 2000.**
- **Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de**

Poder. *Adoptada por la Asamblea General en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985*

- **Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.** *Aprobado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una corte penal internacional.*
- **Ley No. 137-03 sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas.**
- **Ley No. 36, del 18 de Octubre de 1965. Sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas** (*G. O. No. 8950*)
- **Ley No. 88-03 promulgada el 1º de mayo de 2003. Que instituye las Casas de Acogida o Refugios.**
- **Ley No. 821 del 21 de noviembre de 1927, de Organización Judicial y sus modificaciones** *Gaceta Oficial No. 3921.*
- **Ley Nº 200-04 General de Libre Acceso a la Información Pública de 28 de julio del 2004.**
- **Declaración Mundial sobre la Educación Superior**
- **Reglas de Tokio**

Derechos de la Mujer

- **Convención sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios.** *Abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 1763 A (XVII), de 7 de noviembre de 1962. Entrada en vigor: 9 de diciembre de 1964, de conformidad con el artículo 6.*

- **Recomendación sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios.** *Resolución 2018 (XX) de la Asamblea General, de 1° de noviembre de 1965.*
- **Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estado de emergencia o de conflicto armado.**
- **Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada.** *Adoptada en: Nueva York; fecha de adopción: 10/06/1958.*
- **Declaración sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.** *Proclamada por la Asamblea General en su resolución 2263 (XXII), de 7 de noviembre de 1967.*
- **Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer.** *Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 640 (VII), de 20 de diciembre de 1952 entrada en vigor: 7 de julio de 1954.*
- **Convención sobre la Discriminación (empleo ocupacional)** *Convenio relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación. Entrada en vigor: 15:06:1960 Ginebra adoptado el 25:06:1958; Sesión de la Conferencia:42; Objetivo: Igualdad de oportunidades y de trato.*
- **Convenio sobre la Igualdad de Remuneración.** *Convenio (No. 100) relativo a la igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor Adoptado el 29 de junio de 1951 por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo en su trigésima cuarta reunión. Entrada en vigor: 23 de mayo de 1953, de conformidad con el artículo 6.*
- **Declaración sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.**

- **Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.**
 - **Ley No. 86-99. Que crea la Secretaría de Estado de la Mujer.**
 - **Ley No. 135-11, sobre VIH Sida de la República Dominicana. G. O. No. 10621 del 9 de Junio de 2010. G. O. No. 10621 del 09 de Junio del 2011.**
 - **Ley No. 42-01 General de Salud.**
- PROMED**
- **Plan Nacional de Igualdad y Equidad de Género 2006-2016. PLANEG II.**
 - **Plan Decenal de Salud 2006-2015.**
 - **Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.**
 - **Resolución No. 1325, aumento de participación de la mujer en decisiones de solución de conflicto.**

Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes

- **Convención de los Derechos del Niño. Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su Resolución 44/45 del 20 de Noviembre de 1989.**
- **Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes. Ley 136-03, Gaceta Oficial No. 10234, Santo Domingo, DO: Gobierno**

Dominicano; Coalición de ONG's por la Infancia; UNICEF, 2003.

- **Declaración sobre el fomento entre la juventud de las ideas de paz, respeto mutuo y comprensión entre los pueblos.** *Adopción: Asamblea General de la ONU. Resolución 2037 (XX), 07 de diciembre de 1965.*
- **Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guardas, en los planos nacional e internacional.** *Aprobado Organización de las Naciones Unidas (aprueba) 3 de Diciembre de 1986.*
- **Reglas de Beijing.** *Adoptadas por la Asamblea General en su Resolución 40/33, de 28 de noviembre de 1985.*
- **Directrices de Riad.** *Adoptadas y proclamadas por la Asamblea General en su resolución 45/112, de 14 de diciembre de 1990.*
- **Declaración Universal sobre la Erradicación del Hambre y la Mal Nutrición.** *Aprobada el 16 de noviembre de 1974 por la Conferencia Mundial de la Alimentación, convocada por la Asamblea General en su resolución 3180 (XXVIII) de 17 de diciembre de 1973; y que hizo suya la Asamblea General en su Resolución 3348 (XXIX) de 17 de diciembre de 1974.*
- **Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción de Menores.** *Creado el 25 de octubre 1980, es un convenio multilateral creado en el marco de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado. Tiene como objetivo la protección de los niños de los efectos perjudiciales de la sustracción y la retención que traspasan las fronteras internacionales, proporcionando un procedimiento para conseguir su pronta restitución.*

- **Convenciones de la UNESCO sobre la educación Básica, Secundaria y Superior.**
 - **Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza.** *La Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en su undécima reunión, celebrada en París, del 14 de noviembre al 15 de diciembre de 1960.*
 - **Declaración de los principios de la cooperación cultural internacional.** *La Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, reunida en París, en su 14.a reunión, en este cuarto día de noviembre de 1966, fecha del vigésimo aniversario del establecimiento de la Organización.*
 - **Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de la Libertad (Reglas de Tokio)**
 - **Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad. XIV Cumbre Judicial Iberoamericana.**
 - **Ley 139-01 de Educación Superior, Ciencia y Tecnología.**
 - **Ley No. 66-97 General de Educación.**
- **Desayuno Escolar**

SIGLAS DE REFERENCIA

CPRD	Constitución Política de la República Dominicana
CSPDFNNA	Código para el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes
DADDH	Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre
CADH	Convención Americana de los Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica)
PSS	Protocolo adicional a la convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador)
CIPST	Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura
CIEFDPD	Convención Interamericana para la eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad
CITIM	Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores
CICLAM	Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores
CIRIM	Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores
CIOA	Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias
DUDH	Declaración Universal de Derechos Humanos
PIDCP	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

PIDESC	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
DDN	Declaración de los Derechos del Niño
CACSIM	Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores
DPSJPBNACHG	Declaración sobre los Principios Sociales y Jurídicos relativos a la Protección y el Bienestar de los Niños, con particular referencia a la Adopción y Colocación en Hogares de Guarda, en los planos Nacional e Internacional
REGLAS DE BEIJING	Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores
CIDN	Convención Internacional sobre los Derechos del Niño
Directrices de RIAD	Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil
RNUPMPL	Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad
Reglas de Tokio	Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de Libertad
CEM	Convenio sobre la Edad Mínima (Núm. 138)
NUIOPD	Normas Uniformes sobre Igualdad de Oportunidades para las personas con Discapacidad
CPFTI	Convenio sobre las Peores Forma de Trabajo Infantil (Núm. 182)
COAE	Convenio sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero
CHPNCMAI	Convenio de la Haya relativo a la Protección del Niño y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional
CDIP	Código de Derecho Internacional Privado (Código Bustamante)
CPP	Código Procesal Penal Dominicano
CPD	Código Penal Dominicano
LSS	Ley de Seguridad Social

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS	FECHA DE FIRMA	FECHA DE RATIFICACIÓN
CARÁCTER GENERAL		
Convención Americana sobre Derechos Humanos		19 de abril 1978
Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”	17 de Nov. 1988	
Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura		29 de enero 1987
Aceptación de la Competencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos		25 de marzo 1999
Convención sobre Asilo		8 de abril 1932
Convención sobre Asilo Político		26 de dic. 1934
Convención sobre Asilo Territorial	28 de marzo 1954	
Convención sobre Asilo Diplomático		14 de dic. 1961
Convención para Prevenir y Sancionar los Actos de Terrorismo configurados en delitos contra las personas y la extorsión conexas cuando estos tengan trascendencia internacional		25 de mayo 1976
Convención Interamericana sobre Desaparición forzada de personas		29 de enero 1987

MUJER		
Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como la Convención de Belen do Pará		7 de marzo 1996
Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer	26 de dic. 1933	
Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer		22 de abril 1949
Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer		22 de abril 1949

SISTEMA DE LAS NACIONES UNIDAS	FECHA DE FIRMA	FECHA DE RATIFICACIÓN
CARÁCTER GENERAL		
Pacto sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales		4 de enero 1978
Pacto de los Derechos Civiles y Políticos		4 de enero 1978
Protocolo Facultativo del Pacto de los Derechos Civiles y Políticos		4 de enero 1978
Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la trata de Esclavos y las instituciones prácticas análogas a la esclavitud		31 de otc. 1962
Convención para prevención y la sanción del Delito del Genocidio	11 de dic. 1948	
Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación racial		25 de mayo 1983
Convención para Reducir los casos de Apátrida	5 de dic. 1961	
Convención sobre los Estatutos de los Refugiados		4 de enero 1978
Protocolo sobre los Estatutos de los Refugiados		4 de enero 1978

Convención sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes		4 de feb. 1985
Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad		10 de Julio 2008
SISTEMA DE LAS NACIONES UNIDAS	FECHA DE FIRMA	FECHA DE RATIFICACIÓN
MUJER		
Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer		2 de sep. 1982
Convención sobre los Derechos Civiles de la Mujer		11 de dic. 1953
Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer casada		10 de oct. 1957
SISTEMA DE LAS NACIONES UNIDAS	FECHA DE FIRMA	FECHA DE RATIFICACIÓN
NIÑEZ		
Convención Internacional sobre los Derechos del Niño		11 de junio 1991
Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del niño, relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía		2005
Convenio de la Haya de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores de Edad		Mayo 2004
SISTEMA DE LAS NACIONES UNIDAS	FECHA DE FIRMA	FECHA DE RATIFICACIÓN
FAMILIA		
Convención sobre el Consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios		8 de oct. 1964

SISTEMA DE LAS NACIONES UNIDAS	FECHA DE FIRMA	FECHA DE RATIFICACIÓN
ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO		
Convenio No. 138 sobre la edad mínima de admisión al empleo		15 de junio 1999
Convenio No. 182 sobre las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su erradicación		Nov. 2000
Convenio No. 29 de la OIT relativo al Trabajo Forzoso Obligatorio		5 dic. 1956
Convenio No. 87 de la OIT sobre la Libertad Sindical y a la Protección del Derecho de Sindicación		1956
Convenio No. 98 de la OIT relativo a la aplicación de los Principios del Derecho de Sindicación y Negociación Colectiva		22 de sep. 1953
Convenio No. 105 de la OIT relativo a la abolición del trabajo forzoso		23 de junio 1958
Convenio No. 77 relativo a examen médico de aptitud para el empleo de menores en la industria		21 de junio 1956
Convenio No. 79 relativo a la limitación del trabajo nocturno de los menores en trabajos industriales		22 de sep. 1953